Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 14 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-089-96	JORGE ALBERTO PAIPA, HENRRY FUENTES ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADA	GSC No 000185	07/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE PORTE N° 01-089-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-070-96	ISIDRO LIZARAZO MOJICA	VCT – 1323	31/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	14222	JORGE MARTIN PALACIOS	VSC No 000557	30/11/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”				
4.	FJM-093C3-001	SADY ORLANDO TORRES BABATIVA	VCT 000897	28/07/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	DIG-091	ARGEMIRO CHIA DURAN	GSC No 000231	08/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	HAK-081	MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO	VCT-1037	24/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	FLU-119	ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ	VCT - 1067	28/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	00932-15	REINALDO AVELLA AFRICANO, LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS, En calidad de subrogatoria del señor HERNANDO MESA JARRO	VSC No 000360	12/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00932-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

9.	GBO-104	JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA JORGE VARGAS FRANCISCO ALVAREZ, JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ	GSC No 000202	11/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
10.	ICQ-082717	FABIAN SANCHEZ MORENO	VSC No 000311	04/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
11.	120-92	CIRO RODRIGUEZ AVILA	VSC No 000335	10/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC 000264 DEL 27 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 120-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
12.	HKA-13131	LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO	GSC No 000187	07/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 073-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE PORTE No HKA-13131"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN GSC No. 000185 **DE 2025**

(07 marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE PORTE No. 01-089-96"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y resolución número 463 del 09 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 1996, se celebró contrato de pequeña explotación carbonífera entre ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DE IZA, en el municipio de Iza en las veredas de Carichana y Chiguata, en el departamento de Boyacá, en un área de 334 hectárea s y 3848 metros cuadrados. Este contrato se inscribió el 10 de octubre de 1996 en el Registro Minero Nacional.

El 20 de agosto de 2003, se firmó Otrosí No. 001 al Contrato N°01-089-96, donde se acordó reducción del área, quedando un área definitiva de 147 hectárea s y 849.5 metros, el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 2003.

El Programa de Trabajos e Inversiones, para el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 01-089-96, fue aprobado mediante Auto GTRN-0097 de 04 de octubre de 2004.

Por medio de Auto No. 1048 de 17 de julio de 2006, CORPOBOYACÁ, recomendó prorrogar el Plan de Manejo Ambiental, implementado mediante Resolución No 1548 del 30 de agosto de 1999, a nombre del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-089 -96.

Mediante Resolución 1004 del 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el contrato de explotación por el término de 10 años, contados a partir del vencimiento. Dicho acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2006.

Mediante radicado No. 20249030922782 del 10 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA**, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **ADRIANO AMEZQUITA**, manifestando:

> *"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra del señor ADRIANO*

AMEZQUITA, persona de quien, desde ya me permito manifestar desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.

HECHOS.

El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.

El señor ADRIANO AMEZQUITA, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales ADRIANO AMEZQUIYA siempre hace caso omiso. Generando y manteniendo de esta manera un grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

Las siguientes son las coordenadas de la bocamina ilegal del señor ADRIANO AMEZQUITA.

DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA		*E*	*N*
BOCAMINA ILEGAL 1	*1.125.005*		*1.114.266*

Mediante radicado No. 20249030922762 del 10 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA**, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra el señor **GONZALO BARRERA**, manifestando:

"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra del señor GONZALO BARRERA, persona de quien, desde ya me permito manifestar desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.

HECHOS.

El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.

El señor GONZALO BARRERA, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales GONZALO BARRERA siempre hace caso omiso. Generando y manteniendo de esta manera un grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

Las siguientes son las coordenadas de las bocaminas ilegales del señor GONZALO BARRERA.

DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA		*E*	*N*
BOCAMINA ILEGAL EL VENTARRON	*1.125.142*		*1.114.407*
J y O	*1.124.859*		*1.114.535*

Mediante radicado No. 20249030922752 del 10 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA**

PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra el señor **GONZALO BARRERA**, manifestando:

> *"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra del señor* GONZALO BARRERA*, persona de quien, desde ya me permito manifestar desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.*
>
> ***HECHOS.***
>
> *El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.*
>
> *El señor GONZALO BARRERA, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales GONZALO BARRERA siempre hace caso omiso. Generando y manteniendo de esta manera un grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.*
>
> *Las siguientes son las coordenadas de las bocaminas ilegales del señor GONZALO BARRERA.*
>
DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA	*E*	*N*
> | *BOCAMINA ILEGAL EL TRIUNFO* | *1.124.758* | *1.114.400* |
> | *BOCAMINA ILEGAL LAS PLANADAS* | *1.125.083* | *1.114.672* |
> | *BOCAMINA ILEGAL EL ARRAYAN* | *1.125.174* | *1.114.449* |
> | *BOCAMINA PROYECTO PRINCIPAL* | *1.124.933* | *1.114.609* |

Mediante radicado No. 2024903022732 del 10 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA**, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **MERCEDES PEREZ**, manifestando:

> *"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra de la señora* MERCEDES PEREZ*, persona de quien, desde ya me permito manifestar desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.*
>
> ***HECHOS.***
>
> *El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.*
>
> *La señora MERCEDES PEREZ, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales MERCEDES PEREZ siempre hace caso omiso, generando y manteniendo de esta manera un grave*

deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

Las siguientes son las coordenadas de la bocamina ilegal La señora MERCEDES PEREZ.

DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA		*E*	*N*
BOCAMINA ILEGAL LAS MERCEDES		*1.114.622*	*1.114.320*

Mediante radicado No. 20249030922742 del 10 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA**, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **PEDRO GONZALEZ**, manifestando:

"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra del señor PEDRO GONZALEZ*, persona de quien, desde ya me permito manifestar desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.*

HECHOS.

El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.

El señor PEDRO GONZALEZ, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales PEDRO GONZALEZ siempre hace caso omiso. Generando y manteniendo de esta manera un grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

Las siguientes son las coordenadas de la bocamina ilegal del señor PEDRO GONZALEZ.

DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA		*E*	*N*
BOCAMINA ILEGAL ESPERANZA 1	*LA*	*1.124.614*	*1.113.237*

Mediante radicado No. 2024903094542 del 12 de abril de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, William Fernando Granados, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA - COOPROIZA**, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MARCOS HERNANDEZ, MERECEDES PEREZ, GONZALO BARRERA, HENRRY FUENTES, FERNANDEZ ROJAS, ALBERTO PAIPA, PEDRO MORALES, JUAN C TORRES, MARTHA MALPICA, e INDETERMINADOS manifestando:

"…El suscrito WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza" me dirijo a ustedes a fin de solicitar de manera cordial y respetuosa sea aplicado prestamente AMPARO ADMNISTRATIVO, sobre el contrato mencionado en la referencia, lo anterior al tenor de los artículo 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, lo anterior en contra de las personas referencias y descritas en la siguiente tabla, mismas personas de quien, desde ya me permito manifestar

desconozco no solo su domicilio, sino también su residencia, así como cualquier número telefónico de contacto.

HECHOS.

El contrato en virtud de aporte No, 01-089-96 fue otorgado a la cooperativa productora de carbón de Iza "COOPROIZA" el 22 de mayo de 1996 e inscrito en el registro minero nacional el 10 de octubre de 1996, está ubicado en el municipio de Iza- veredas Carichana y Chiguata en el departamento de Boyacá.

Las personas citadas, ha venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichas labores no están dentro del programa de trabajos e inversiones, y además que no cuenta con la respectiva viabilidad ambiental, En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales estos señores siempre hace caso omiso. Generando y manteniendo de esta manera un grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

RELACION DE BOCAMINAS ILEGALES QUE NO ESTAN APROBADAS EN EL PTI
DATUM MAGNA SIRGAS ZONA BOGOTA

No.	*NOMBRE*	*N*	*E*	*ALTURA*
1	*BM MARCOS HERNANDEZ*	*1113297*	*1124395*	*2886*
2	*BM SEBASTIAN 1*	*1113313*	*1124363*	*2885*
3	*BM SEBASTIAN 2*	*1113358*	*1124354*	*2891*
4	*BM MERECEDES PEREZ*	*1113355*	*1124420*	*2897*
5	*BM SAN LUIS 2*	*1113382*	*1124460*	*2896*
6	*BM ILEGAL 1 MERECEDES PEREZ*	*1113150*	*1124616*	*2928*
7	*BM ESPERANZA 2*	*1113281*	*1124638*	*2914*
8	*BM EL RECUERDO*	*1113301*	*1124696*	*2927*
9	*BM JUAN T*	*1113310*	*1124738*	*2937*
10	*BM SAN LUIS 1*	*1113663*	*1124835*	*2969*
11	*BM ABANDONADA*	*1114013*	*1124605*	*2994*
12	*BM SAN ISIDRO 1*	*1113953*	*1124561*	*2983*
13	*BM SAN ISIDRO 2*	*1114103*	*1124555*	*2998*
14	*BM PROYECTO 1- GONZALO B*	*1114570*	*1124946*	*2950*
15	*BM NUEVA GONZALO B*	*1114586*	*1124952*	*2936*
16	*BM PLANADS 1- GONZALO B*	*1114685*	*1125085*	*2920*
17	*BM LOS NEGROS*	*1114591*	*1125268*	*2922*
18	*BM HENRY FUENTES – GONZALO B*	*1114372*	*1125298*	*2953*
19	*BM 3 FERNANDEZ ROJAS*	*1113338,76*	*1124355,04*	*2881,73*
20	*BM ALBERTO PAIPA*	*1113315,76*	*1124283,04*	*2874,92*
22	*BM PEDRO MORALES*	*1113285,63*	*1124640,64*	*2907,23*
23	*BM JUAN C TORRES*	*1113516,37*	*1124714,74*	*2925,65*
24	*BM JUAN C TORRES*	*1113534,64*	*1124680,94*	*2930,29*
25	*BM MERCEDES PEREZ*	*1113809,51*	*1124904,04*	*2997,28*
26	*BM MARTHA MALPICA*	*1114615,57*	*1124919,65*	*2925,32*
27	*BM HENRY FUENTES*	*1114372,91*	*11245302,27*	*2957,67*

A través del Auto PARN No. 9011 del 19 de junio de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 8 a 12 de julio de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20249030956161 del 25 de junio de 2024; y para notificar por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Iza, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030956151 del 25 de junio de 2024, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicado del 31 de julio de 2024, la inspeccion de policía de Iza, informa del proceso de notificación adelantado según comisión de notificación para el amparo administrativo No. 044-2024, la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto No. PARN- 0044, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 2 de julio de 2024 a las 5:30 pm del 3 de julio de 2024, y la publicación del aviso en el lugar de las labores perturbatorias durante los días 2 y 4 de Julio de 2024.

Durante los días 8 al 12 de Julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de explotación No. 01-089-96, ubicada en el municipio de Iza, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por el abogado WILLIAM FERNANDO GRANADOS, representante legal de COOPROIZA, en representación de la parte querellante; por la parte querellada, se presentaron los señores HENRY FUENTES ALVAREZ, JORGE ENRIQUE PEREZ GOMEZ y ALBERTO PAIPA.

Se concedió el uso de la palabra al querellante Dr, WILLIAM FERNANDO GRANDOS, representante legal COOPROIZA, quien manifestó: "*se deja constancia que el amparo se presenta con el único fin de proteger los intereses de la cooperativa Cooproiza, así como de igual manera de poder dar cumplimiento no solo a la autoridad minera, si no a las demás autoridades competentes en este tema."*

Se concedió el uso de la palabra al querellado señor ALBERTO PAIPA, quien manifiesta: "trabajo *amparado con la solicitud ARE- 507728 de los señores JORGE ALBERTO PAIPA y MARCO FIDEL CASTAÑEDA".*

Finalmente, se concedió el uso de la palabra al ingeniero asignado a la comisión por parte de la ANM, César Cabrera, quien manifestó; "*se levantaron los 34 puntos objeto del amparo administrativo, georreferenciado y se emitirá el respectivo informe técnico para hacer parte de la diligenció de amparo administrativo, no se radicaron actas de suspensión de actividades teniendo en cuenta que las bocaminas ya cuentan con sellamiento por parte de la alcaldía e iza e fecha 2 y 4 de julio de 2024"*

Por medio del **Informe de Visita de reconocimiento de área No. 793 del 31 de Julio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"6. CONCLUSIONES***
>
> *El Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, se encuentra en etapa de explotación (vencido con solicitud de acogimiento a derecho de preferencia), cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado mediante GTRN- 0097 de 04 de octubre de 2004.*
>
> *El Contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, cuenta con Plan de manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No1548 de 30 de agosto de 1999, expedida por CORPOBOYACA, Mediante Auto No 1048 de 17 de julio de 2006.*
>
> *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados Nos. 20249030922732 de 10/04/2024, 20249030922752 de 10/04/2024, 20249030922742 de 10/04/2024, 20249030922762 de 10/04/2024, 20249030922782 de 10/04/2024, 20249030924542 de 12/04/2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el abogado WILLIAM FERNANDO GRANDOS. representante legal de COOPROIZA, sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 01-089-96, en contra de los señores MARCOS HERNANDEZ, MERCEDES PEREZ, GONZALO BARRERA, HENRY FUENTES, ALBERTO PAIPA, JUNA CARLOS TORRES, MARTHA MALPICA, PEDRO GONZALEZ, ADRIANO AMEZQUITA E INDETERMINADOS, se concluye que:*

Las minas identificadas como BM 1, BM 2 BM 19 y BM 20, de la presente diligencia de amparo administrativo, referidos en el cuadro 1, del presente informe, ya fueron objeto de amparo administrativo, resuelto en el informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024, de la Agencia Nacional De Minería, aclarando que, respecto a las coordenadas tomadas en la diligencia realizada entre el 16 y 17 de abril de 2024 (informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024) y las tomadas los días 8 al 12 de julio de 2024 (en la presente diligencia), se presentan diferencias en las coordenadas de estas minas, de hasta 7 metros en la coordenada norte y 3 metros en la coordenada este, esto debido a que se tomaron en días diferentes, con condiciones climáticas diferentes y de recepción de señal de satélites diferentes, por lo que el equipo GPS dispuesto por la entidad (de precisión métrica), presenta estas diferencias (error) en las coordenadas, sin embargo en campo se corrobora que corresponde a las mismas bocaminas. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Las minas identificadas como BM 7, BM 16, BM 23, BM 24, BM 28, BM 29, BM 31 y BM 32, de la presente diligencia de amparo administrativo, referidos en el cuadro 1, del presente informe, en el momento de la diligencia, se observa presunción de actividad minera. Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los puntos de las presuntas perturbaciones se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-089-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Las minas identificadas como BM 4, BM 5, BM 6, BM 8, BM 9, BM 10, BM 13, BM 14, BM 15, BM 17, BM 18, BM 22, BM 25, BM 26, BM 27, BM 30, BM 33 y BM 34, de la presente diligencia de amparo administrativo, referidos en el cuadro 1, del presente informe, en el momento de la diligencia, se observan labores inactivas o derrumbadas. Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los puntos de las presuntas perturbaciones se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-089-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

En los puntos identificadas como BM 3, BM 11, BM 12 y BM 21, de la presente diligencia de amparo administrativo, referidos en el cuadro 1, del presente informe, en el momento de la diligencia, no se observa actividad minera ni labores mineras. Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los puntos de las presuntas perturbaciones se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-089-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico) …"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos. 20249030922782 del 10 de abril de 2024, 20249030922762 del 10 de abril de 2024, 20249030922752 del 10 de abril de 2024, 2024903022732 del 10 de abril de 2024, 20249030922742 del 10 de abril de 2024, 2024903094542 del 12 de abril de 2024, por parte del señor *WILLIAM FERNANDO GRANADOS, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Productora de carbón del Municipio de Iza – "Cooproiza*, titular del contrato en virtud de aporte 01-089-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. ***Perturbación***. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (…) (subrayado fuera de texto)".

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

> *del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u*

otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva…" (Subrayado fuera de texto)

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la cooperativa titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARN No. 793 del 31 de julio de 2024**, aunado a lo anterior como consta en el acta se logró identificar que para las labores encontradas en las BM 18 y BM 26 el responsable de las mismas es el señor HENRY FUENTES, para las BM 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,24, no se identificaron responsables de las labores no autorizadas e identificadas dentro de la querella y corroboradas en virtud de la verificación realizada por la autoridad minera, así las cosas y teniendo en cuenta que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se entiende que se está ejecutando una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte **01-089-96.**

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad así: las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 01-089-96. Así las cosas, se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de IZA**,** del departamento de Boyacá.

Cuadro No.1. Características de los puntos georreferenciados.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
3.	N.N. (BM 3)	-	1.113.359 (2.179.025) *	1.124.354 (5.004.967)*	2.888	Punto, tomado en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. En el punto denunciado no hay mina, las coordenadas se localizan en el eje del inclinado de la boca mina No 19 de la presente diligencia.
4.	N.N. (BM 4)	-	1.113.354 (2.179.020) *	1.124.420 (5.005.033)*	2.887	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa boca mina en estado inactiva, derrumbada. Se observen vestigios del punto de ubicación de la boca mina, y de la rampa en madera que sirvió para descargue de mineral, se observa vía de acceso sin tránsito reciente. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5.	SAN LUIS (BM 5)	-	1.113.378 (2.179.044) *	1.124.460 (5.005.073)*	2.899	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa boca mina en estado inactiva, derrumbada a los 4 metros de profundidad. Se observa, Inclinando en dirección azimut 26 grados con sostenimiento en puerta de madera, rampa de madera sin evidencia reciente de actividad, no se observa infraestructura adicional par operación minera. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores

						se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6.	N.N. (BM 6)	-	1.113.147 (2.178.812) *	1.124.619 (5.005.232)*	2.915	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa inclinado en estado de abandono. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad de la señora Mercedes Perez. Se observa, Inclinado en dirección azimut 97 grados e inclinación entre los 15 – 20 grados, sin sostenimiento, no se observa infraestructura para la operación minera. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7.	BOCA MINA MARCADA COMO EL RECUERDO (BM 7)	-	1.113.278 (2.178.943) *	1.124.638 (5.005.251)*	2.909	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad sin personal laborando a fecha de la inspección. Se observa, Inclinado en dirección azimut 131 grados y pendiente mayor a 50 grados, sostenimiento en madera y rile de madera al piso para izaje de vagoneta, se cuenta con cables eléctricos y mangueras para el bombeo mina En superficie se cuenta con descargue lateral a plataforma donde se observan aproximadamente 5 toneladas de carbón. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8.	BOCA MINA EL RECUERDO (BM 8)	-	1.113.299 (2.178.964) *	1.124.699 (5.005.312)*	2.920	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina en estado de abandono Se observa un inclinado en dirección azimut 148 grados, pendiente entre los 20 – 30 grados sostenimiento en madera En superficie se observa vestigios de plataforma de madera que sirvió para el descargue de mineral. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9.	SAN JUAN (BM 9)	-	1.113.301 (2.178.966) *	1.124.736 (5.005.349)*	2.906	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva, derrumbada Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad de la señora Mercedes Perez. Se observa, Inclinado en dirección azimut de 170 grados con una pendiente entre los 50 y 60 grados, con sostenimiento en puertas de madera y rieles de madera al piso, se observa el túnel derrumbado aproximadamente a los 15 metros de profundidad. En superficie se observa rampa de descargue en madera en abandono, se observa avisos de notificación y

						sellos de suspensión de la alcaldía de Iza. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10.	SAN LUIS 1 (BM 10)	-	1.113.659 (2.179.324) *	1.124.837 (5.005.450)*	2.927	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad de la señora Mercedes Perez. Se observa un inclinado en dirección azimut 15 grados e inclinación inicial de 25 grados, sostenimiento en puerta de madera, rieles de madera al piso y longitud desconocida. En superficie no se observa infraestructura anexa para operación minera, se observa disposición antigua de estériles sobre ladera con fenómenos de restauración pasiva de las áreas intervenidas. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	N.N. (BM 11)	-	1.114.017 (2.179.682) *	1.124.617 (5.005.231)*	2.929	Punto tomado en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. Se georreferencia punto de control, no se observan vestigios de actividad minera.
12.	SAN ISIDRO (BM 12)	-	1113946 (2.179.611) *	1124561 (5.005.175)*	2.983	Punto tomado en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. No se observan rastros de mina e infraestructura minera. El terreno fue rellenado, se observan trazas de carbón y estériles dentro del predio que fue adecuado y está en uso agrícola.
13.	SAN ISIDRO 2 (BM 13)	-	1.114.100 (2.179.765) *	1.124.562 (5.005.176)*	2.993	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observan rastros de inclinado abandonado y derrumbado y en dirección azimut 130 grados, en superficie se observa tolva y coche abandonados. Se observan sellos de cierre de la alcaldía de iza con fecha 04/07/2024. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
14.	N.N. (BM 14)	-	1.114.565 (2.180.228) *	1.124.948 (5.005.563)*	2.876	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva y derrumbada. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera. Se observa inclinado en dirección inicial del azimut 175 grados, sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, la mina esta derrumbada a los 3 metros de profundidad. Se observan sellos de la alcaldía de Iza con fecha 04/07/2024. Se observa casa habitada a un costado derecho de la mina. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se

						puede observar en el plano adjunto a este informe.
15.	N.N. (BM 15)	-	1.114.578 (2.180.241) *	1.124.954 (5.005.569)*	2.860	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva, abandona e inundada. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera. Se observa inclinado en dirección azimut 151 grados, sos9otenimientro en madera e inundada a los 5 metros de longitud, se observa tolva abandonada en superficie, sin infraestructura adicional para operación. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
16.	BOCA MINA LAS PALMAS (BM 16)	-	1.114.685 (2.180.348) *	1.125.087 (5.005.702)*	2.910	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera. La mina consta de un inclinado en dirección azimut 139 grados, con una inclinación inicial de 20 grados y longitud desconocida; sostenimiento en puertas de madera tipo alemana y riel de madera al piso para el izaje de vagonetas desde el interior mina. Se observan sellos de suspensión de actividades por parte de las Alcaldía de Iza con fecha 2/07/2024. En superficie se observa ventilador axial, compresor, tanque pulmón, malacate con motor diesel y caseta de madera, patio de maderas y cuarto de herramientas; se observa sistema de rieles en madera de manera horizontal que lleva a tres tolvas en madera a donde llevan las vías férreas de esta mina y la mina identificada con el Id 28; se cuenta con vía de acceso para volquetas que llega a zona de descargue de las tolvas; se observa que se realiza disposición de estériles sobre ladera sin manejo técnico. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
17.	BOCA MINA LOS NEGROS (BM 17)	-	1.114.578 (2.180.241) *	1.125.258 (5.005.873)*	2.914	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera. La mina consta de un inclinado en dirección azimut 207 grados e inclinación inicial de 25 grados, sostenimiento en puertas de madera, se observa in coche al interior mina, sellos de suspensión por parte de la alcaldía de Iza con fechas de 2/07/2024, marzo y abril de 2024. En superficie se observa que se realizó desmantelamiento de malacate quedando soportes de madera donde se anclo este equipo, cuarto de herramientas vacío, coche

						abandonado, postes que sirvieron para soporte de tolva y rampa de descargue en madera aun sin desmantelar. A una distancia de 10 metros se observa una segunda mina abandonada sin cierre técnico. Se observa disposición de estériles sobre ladera sin manejo técnico, se observa línea eléctrica que se dirige a inclinando son retirar. Vía acceso aun en uso para acceso de volquetas. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
18.	N.N. (BM 18)	HENRY FUENTES	1.114.369 (2.180.032) *	1.125.300 (5.005.914)*	2.952	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva y derrumbada. Mina, según manifiesta en el momento de la diligencia la parte querellante, mina bajo responsabilidad de los señores Henry Fuentes y Gonzalo Barrera. La mina consta de un inclinando en dirección azimut 153 grados e inclinación de 25 grados, sostenimiento en puerta de madera, el inclinado esta derrumbado a los 10 metros de profundidad. Se observan sellos de la alcaldía de fecha 2/07/2024. No se cuenta con infraestructura en superficie, la vía que daba acceso se observa que no es transitada recientemente por volquetas. De acuerdo a las declaraciones del señor Henry Fuentes esta mina esta inactiva hace más de un año.
21	N.N. (BM 21)	-	1.113.286 (2.178.951) *	1.124.641 (5.005.254)*	2.875	Punto tomado en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. Punto sin boca mina. En el punto de la denuncia se observa descargue de estériles de la boca mina 7.
22.	N.N. (BM 22)	-	1.113.525 (2.179.190) *	1.124.713 (5.005.326)*	2.901	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad de los señores Juan Carlos Torres y Marcos Hernandez. Se observa, Inclinado en dirección azimut 42 grados y pendiente entre 15 – 20 grados, sostenimiento en madera y rieles de madera al piso, coche al interior mina. Al frente mina se observa rampa de madera parcialmente desmantelada y malacate abandonado. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
23.	N.N. (BM 23)	-	1.113.529 (2.179.194) *	1.124.686 (5.005.299)*	2.918	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad sin personal laborando a fecha de la inspección. Se observan avisos de notificación del amparo administrativo y sellos de suspensión de actividades por parte de la alcaldía de Iza con fecha 04/07/2024. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Juan Carlos Torres. Se observa, Inclinado en dirección azimut 263 grados e inclinación de 15 grados, sostenimiento en puertas de madera y riel de

						madera al piso se observa cable para izaje de malacate hacia el fondo del inclinado. En superficie se observa ventilador centrifugo con ducto al interior mina, malacate diésel operativo, tolva en madera con carbón en una cantidad aproximad de 8 toneladas; se observan pasivos ambientales por disposición de estériles sobre ladera. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
24.	N.N. (BM 24)	-	1.113.805 (2.179.469) *	1.124.907 (5.005.521)*	2.995	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, en superficie se encontraron 2 personas que informaron que esta mina está bajo responsabilidad de la señora Mercedes Perez y que se suspendieron actividades ante la notificación de la alcaldía de iza. Se observa un inclinado en dirección azimut 78 grados e inclinación de 20 grados, y riel de madera para el izaje de vagoneta. Se cuenta con malacate diésel, rampa en madera para descargue lateral y línea de riel horizontal para descargue de estériles a patio, ventilador centrifugo, patio de maniobras y maderas. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
25.	N.N. (BM 25)	-	1.114.614 (2.180.277) *	1.124.911 (5.005.526)*	2.877	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Mina inactiva a fecha de la inspección, sin personal laborando. Se observa que la inactividad es reciente y que la mina puede ser activada en cualquier momento. Se observa, Inclinado en dirección azimut 218 grados, sostenimiento en puertas de madera y riel de madera al piso. En superficie se observa malacate, tolvas enmadera y descargue de estériles sobre ladera. Se observa vivienda a costado derecho de la mina. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
26.	N.N. (BM 26)	HENRY FUENTES	1.114.395 (2.180.058) *	1.125.276 (5.005.890)*	2.947	Se observa un pasivo ambiental. Aparentemente existió una boca mina la cual esa derrumbada y con restos de vegetación, la dirección inicial del aparente túnel es en dirección azimut 277, se observa restos de madera que aparentan ser para anclaje de un malacate. No se cuenta con infraestructura en superficie. No se dio cierre técnico a esta actividad.
27.	EL TRIUNFO (BM 27)	-	1.114.401 (2.180.065) *	1.124.761 (5.005.376)*	2.947	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa un inclinado en dirección azimut 175 grados e inclinación de 15 grados, el inclinado esta derrumbado a los 10 metros. En superficie se observa tolva abandonada sin infraestructura adicional para operación minera. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

28.	BOCA MINA PLANADAS (BM 28)	-	1.114.680 (2.180.343) *	1.125.056 (5.005.671)*	2.916	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera y Martha Malpica La mina consta de un inclinado en dirección azimut 130 e inclinación inicial de 25 grados, sostenimiento en puerta en madera, al inicio se cuenta con puerta de madera y candado que impide el ingreso, al piso se observa rieles de madera para el izaje de vagoneta desde el interior mina. En superficie se cuenta con malacate con motor diésel y coche metálico, no se observa ventilador. La línea férrea en madera descarga a sistema de tres tolvas que sirve conjuntamente para la operación con la mina No. 16 de la presente diligencia. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
29.	BOCA MINA EL ARRAYAN (BM 29)	-	1.114.450 (2.180.113) *	1.125.172 (5.005.787)*	2.945	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera La mina consta de un inclinado en dirección azimut 192 grados e inclinación inicial de 20 grados, sostenimiento en puertas de madera y riel de madera al piso para izaje de vagoneta, se observan sellos de suspensión por parte de la alcaldía de Iza con fecha 2/07/2024. En superficie se observa malacate con motor eléctrico y caseta de ladrillo, el sistema de rieles de madera en superficie es horizontal y consta de dos vías, una sirve para descargue a tolva presumiblemente para carbón y la otra vía descarga a patio, se observa que estas vías se construyeron sobre estériles. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
30.	BOCA MINA CEREZO (BM 30)	-	1.114.608 (2.180.271) *	1.125.002 (5.005.617)*	2.889	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina inactiva derrumbada. Se observa vestigios de puerta en madera donde se localizó mina el Cerezo, al frente mina se observa vestigios donde se instaló malacate, mina sin infraestructura anexa para operación. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
31.	BOCA MINA ESPERANZA 1 (BM 26)	-	1.113.242 (2.178.907) *	1.124.612 (5.005.225)*	2.908	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la

						inspección de amparo administrativo. Sellos de suspensión de actividades por parte de la alcaldía de Iza con fecha 04/07/2024. Se observa, Inclinado en dirección inicial del azimut 135 grados e inclinación mayor a 40 grados, sostenimiento en madera reja metálica que impide el ingreso mina, se observa carretilla a costado de la mina. Se observa en suspeficie malacate diésel en estado operativo, con cablera de acero hacia el interior mina, se observan ductos de ventilación, cables eléctrico y mangueras para bombeo desde el interior mina, se cuenta con rampa para descargue en patio con carbón en una cantidad aproximada de 3 toneladas. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
32	BOCA MINA EL VENTRARRON (BM 26)	-	1.114.406 (2.180.069) *	1.125.143 (5.005.757)*	2.943	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Gonzalo Barrera y Martha Malpica La mina consta de un inclinando en dirección azimut 130 grados, inclinación inicial entre los 10 y 15 grados, sostenimiento en puertas de madera y riel de madera al piso para izaje de vagoneta. m y sellos de suspensión por parte de la alcaldía de Iza de fecha 2/07/2024. En superficie se observa malacate con motor diésel, rampa de madera inclinada para descargue a tolva igualmente en madera, patio de maderas y cuarto de herramientas. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
33.	N.N. (BM 33)	-	1.114.533 (2.180.197) *	1.124.854 (5.005.469)*	2.916	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa que el punto donde se localizó la mina fue rellenado por una zona de disposición de estériles sobre ladera. Se observa un malacate abandona montado sobre una plataforma elevada, se cuenta con una tolva inactiva y abandonada. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
34.	N.N. (BM 34)	-	1.114.242 (2.179.905) *	1.124.999 (5.005.613)*	2.981	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa un inclinado derrumbado con una dirección azimut 188 grados, no se observa infraestructura en superficie. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Respecto de Las minas identificadas como BM 1, BM 2 BM 19 y BM 20, estas ya fueron objeto de amparo administrativo No. 026 de 2024, resuelto mediante Resolución GSC-262 del 09 de agosto de 2024, aclarando que, respecto a las coordenadas tomadas en la diligencia realizada entre el 16 y 17 de abril de 2024 (informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024) y las tomadas los días 8 al 12 de julio de 2024 (en la presente diligencia), se presentan diferencias en las coordenadas de estas minas, de hasta 7 metros en la coordenada norte y 3 metros en la coordenada este, esto debido a que se tomaron en días diferentes, con condiciones climáticas diferentes y de recepción de señal de satélites diferentes, por lo que el equipo GPS dispuesto por la entidad (de precisión métrica), presenta estas diferencias (error) en las coordenadas, sin embargo en campo se corrobora que corresponde a las mismas bocaminas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de reconocimiento de área No. 793 del 31 de Julio de 2024,** razón por la cual no serán objeto de pronunciamiento en el presente amparo administrativo.

Respecto a lo manifestado por el señor, JORGE ALBERTO PAIPA, en diligencia de amparo administrativo y registrado en el acta, la solicitud de minería tradicional No ARE-507728 no se ubica dentro de la BM 20, pero como ya se informó no serán objeto de pronunciamiento en el presente amparo administrativo, en razón a que con Resolución GSC-262 del 09 de agosto de 2024 se resolvió al respecto.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N. (BM 1)	-	1.113.297 (2.178.963)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.864	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Se observa Boca mina en estado inactiva. Mina, según la parte querellante, bajo responsabilidad del señor Maros Hernández. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial azimut 356 grados e inclinación media de 20 grados. En superficie se observa malacate y rampa de descargue sin evidencia de actividad reciente. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Esta ya mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto en el informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024.
2.	SEBASTIAN 1 (BM 2)	-	1.113.312 (2.178.978)*	1.124.362 (5.004.975)*	2.879	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación Se observa Boca mina en estado inactiva. Inclinado con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, rieles al piso No se observa infraestructura anexa en superficie par operación minera. Se observan avisos de suspensión de actividades par parte de la alcaldía de fecha 04/07/2024. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Esta ya mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto en el informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024.

19.	N.N. (BM 19)	-	1.113.339 (2.179.005)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.885	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina con presunción de actividad sin personal laborando a fecha de la inspección. Se observan avisos de notificación del amparo administrativo de fecha 04/07/2024 Se observa, Inclinado en dirección inicial del azimut norte, e inclinación de 20 grados; sostenimiento en puerta de madera y rieles de madera al piso. En superficie se observa malacate diésel, 2 vagonetas metálicas y patio de maderas. Se cuenta con plataforma de descargue lateral para mineral con aproximadamente 10 toneladas de carbono, descargue de estériles sobre ladera sin manejo técnico. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Esta ya mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto en el informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024.
20.	BOCA MINA ALBERTO PAIPA (BM 20)	ALBERTO PAIPA	1.113.312 (2.178.978)*	1.124.287 (5.004.900)*	2.881	Punto, tomado en la BM, donde la parte querellante, manifiesta se presenta la perturbación. Boca mina activa bajo responsabilidad del señor Alberto Paipa. Se cuenta con un inclinado en dirección azimut 325 grados y pendiente de 15 grados; sostenimiento en madera y rieles de madera al piso para descargue de mineral/estériles. Se observan los sellos de suspensión de actividades y notificación de las diligencias de amparo administrativo con fecha 04/07/2024. En superficie se realiza descargue de mineral a plataforma lateral (se observan aproximadamente 4 toneladas) y descargue de estériles sobre ladera sin manejo técnico. Se cuenta con coche y malacate para la explotación minera. La mina se georreferenció por fuera del área del contrato en virtud de aporte No 01-089-96. El señor Alberto Paipa, quien se hace presente en el momento de la diligencia, soporta su explotación en la solicitud de minería tradicional No ARE-507728, sin embargo, la mina no se localiza dentro de esta área. Esta ya mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto en el informe PARN No. 399 del 30 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA**, NIT 800235241–1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte 01-089-96, en contra del querellado **JORGE ALBERTO PAIPA**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.262759, e **INDETERMINADOS**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, toda vez que mediante Resolución GSC-262 del 09 de agosto de 2024, se resolvió sobre las mismas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N. (BM 1)	-	1.113.297 (2.178.963)*	1.124.393 (5.005.006)*	2.864

2.	SEBASTIAN 1 (BM 2)	-	1.113.312 (2.178.978)*	1.124.362 (5.004.975)*	2.879
19.	N.N. (BM 19)	-	1.113.339 (2.179.005)*	1.124.356 (5.004.969)*	2.885
20.	BOCA MINA ALBERTO PAIPA (BM 20)	ALBERTO PAIPA	1.113.312 (2.178.978)*	1.124.287 (5.004.900)*	2.881

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA **–** COOPROIZA, NIT 800235241**–**1, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte **01-089-96**, en contra de los querellados **HENRRY FUENTES ALVAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía N.º 40837079 **y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **IZA**, del departamento de **Boyacá**

Cuadro No.1. Características de los puntos georreferenciados.

Id.	**Nombre de la Mina**	**Nombre del Explotador o Querellado**	**Coordenadas***		
			Y (Norte)	**X (ESTE)**	**Z (Altura) m.s.n.m.**
3.	N.N. (BM 3)	-	1.113.359 (2.179.025)*	1.124.354 (5.004.967)*	2.888
4.	N.N. (BM 4)	-	1.113.354 (2.179.020)*	1.124.420 (5.005.033)*	2.887
5.	SAN LUIS (BM 5)	-	1.113.378 (2.179.044)*	1.124.460 (5.005.073)*	2.899
6.	N.N. (BM 6)	-	1.113.147 (2.178.812)*	1.124.619 (5.005.232)*	2.915
7.	BOCA MINA MARCADA COMO EL RECUERDO (BM 7)	-	1.113.278 (2.178.943)*	1.124.638 (5.005.251)*	2.909
8.	BOCA MINA EL RECUERDO (BM 8)	-	1.113.299 (2.178.964)*	1.124.699 (5.005.312)*	2.920
9.	SAN JUAN (BM 9)	-	1.113.301 (2.178.966)*	1.124.736 (5.005.349)*	2.906
10.	SAN LUIS 1 (BM 10)	-	1.113.659 (2.179.324)*	1.124.837 (5.005.450)*	2.927
11	N.N. (BM 11)	-	1.114.017 (2.179.682)*	1.124.617 (5.005.231)*	2.929
12.	SAN ISIDRO (BM 12)	-	1113946 (2.179.611)*	1124561 (5.005.175)*	2.983
13.	SAN ISIDRO 2 (BM 13)	-	1.114.100 (2.179.765)*	1.124.562 (5.005.176)*	2.993
14.	N.N. (BM 14)	-	1.114.565 (2.180.228)*	1.124.948 (5.005.563)*	2.876

15.	N.N. (BM 15)	-	1.114.578 (2.180.241) *	1.124.954 (5.005.569)*	2.860
16.	BOCA MINA LAS PALMAS (BM 16)	-	1.114.685 (2.180.348) *	1.125.087 (5.005.702)*	2.910
17.	BOCA MINA LOS NEGROS (BM 17)	-	1.114.578 (2.180.241) *	1.125.258 (5.005.873)*	2.914
18.	N.N. (BM 18)	HENRY FUENTES	1.114.369 (2.180.032) *	1.125.300 (5.005.914)*	2.952
21	N.N. (BM 21)	-	1.113.286 (2.178.951) *	1.124.641 (5.005.254)*	2.875
22.	N.N. (BM 22)	-	1.113.525 (2.179.190) *	1.124.713 (5.005.326)*	2.901
23.	N.N. (BM 23)	-	1.113.529 (2.179.194) *	1.124.686 (5.005.299)*	2.918
24.	N.N. (BM 24)	-	1.113.805 (2.179.469) *	1.124.907 (5.005.521)*	2.995
25.	N.N. (BM 25)	-	1.114.614 (2.180.277) *	1.124.911 (5.005.526)*	2.877
26.	N.N. (BM 26)	HENRY FUENTES	1.114.395 (2.180.058) *	1.125.276 (5.005.890)*	2.947
27.	EL TRIUNFO (BM 27)	-	1.114.401 (2.180.065) *	1.124.761 (5.005.376)*	2.947
28.	BOCA MINA PLANADAS (BM 28)	-	1.114.680 (2.180.343) *	1.125.056 (5.005.671)*	2.916
29.	BOCA MINA EL ARRAYAN (BM 29)	-	1.114.450 (2.180.113) *	1.125.172 (5.005.787)*	2.945
30.	BOCA MINA CEREZO (BM 30)	-	1.114.608 (2.180.271) *	1.125.002 (5.005.617)*	2.889
31.	BOCA MINA ESPERANZA 1 (BM 26)	-	1.113.242 (2.178.907) *	1.124.612 (5.005.225)*	2.908
32	BOCA MINA EL VENTRARRON (BM 26)	-	1.114.406 (2.180.069) *	1.125.143 (5.005.757)*	2.943
33.	N.N. (BM 33)	-	1.114.533 (2.180.197) *	1.124.854 (5.005.469)*	2.916
34.	N.N. (BM 34)	-	1.114.242 (2.179.905) *	1.124.999 (5.005.613)*	2.981

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza HENRRY FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N.º 40837079 y PERSONAS INDETERMINADAS**,** dentro del área del título minero 01-089-96, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de iza, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de **IZA**, del departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, al cierre definitivo de

los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARN No. 793 del 31 de julio de 2024

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARN No. 793 del 31 de julio de 2024.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARN No. 793 del 31 de julio de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **–** CORPOBOYACA a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA **–** COOPROIZA, a través de su representante legal o a su apoderado, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte 01-089-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JORGE ALBERTO PAIPA, HENRRY FUENTES ALVAREZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR – Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Nobsa, 27-02-2025 10:57 AM

Señor:
ISIDRO LIZARAZO MOJICA
Email: ingeominersas@gmail.com
Celular: 3104817581
Dirección: Cra 11 # 21 - 90 Oficina 309
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-070-96** se ha proferido la **RESOLUCION VCT – 1323 del 31 de Octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCION VCT – 1323 del 31 de Octubre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos RESOLUCION VCT – 1323 del 31 de Octubre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01-070-96.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1323

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **LUIS ALFREDO GOYENECHE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.005, **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.400, **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.640, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 y **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 suscribieron el Contrato No. 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día 4 de agosto de 2003 bajo el código No. 01-070- 96.

Mediante Resolución No. DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución No. GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió entre otros, excluir al señor **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ** (FALLECIDO) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondía en el citado título a favor de los señores **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado No. 2010-430-001956-2 los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHE y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** solicitaron prórroga del contrato de explotación No. 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fuera ratificada por los señores **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHE, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO** mediante escrito Radicado No. 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"

El día 22 de diciembre de 2011, bajo Radicado No. 2011-430-004810-2, el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01 070-2001 solicitó autorización para ceder la totalidad de sus derechos en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.

El día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, el señor **HUGO NOVA NOVA** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-070-96 solicitó autorización para ceder los derechos que le corresponden en el citado título en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.

Mediante Resolución No. **003560** de 28 de agosto de 2014, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. PERFECCIONAR** la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS ALFREDO GOYENECHE FIERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658 de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.*

***PARÁGRAFO 1**. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase como únicos titulares y de acuerdo a los siguientes porcentajes, a los señores JOSE HIPÓLITO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, JOSE ALIRIO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, MARIA NELLY NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, y HUGO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA en porcentaje del 25%, JOSE GUILLERMO GOYENECHE HERRERA en porcentaje del 12,5%, DIONICIO DE JESUSGOYENECHE HERRERA en porcentaje del 12,5%, ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5%, ISIDRO LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5% y JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5%, respectivamente, y además como únicos responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

***PARÁGRAFO 2**. Excluir del Registro Minero Nacional al señor LUIS ALFREDO GOYENECHE HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.913.129 de Paz de Rio, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.*

***PARÁGRAFO 1**. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al señor JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, so pena de declarar desistido el trámite autorizado.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HUGO NOVA NOVA dentro del Contrato de Explotación N° 01- 070-2001, a favor del señor REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6,776.865 de Tunja, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.*

***PARÁGRAFO 1.** Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al señor HUGO NOVA NOVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070 2001, fotocopia del documento de identidad y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistido el trámite autorizado".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"

Mediante Resolución **No. VCT 000235** del 16 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658 en su condición de cotitular del Contrato de Explotación No. 01 070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 el día 22 de diciembre de 2011, a través de Radicado No. 2011-430-004810 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, por los argumentos indicados en el presente proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01 070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y de los derechos de preferencia por muerte del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 y **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *- Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores* ***JUSTO PASTOR GOYENECHE HERRERA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658,* ***JOSÉ GUILLERMO GOYENECHE HERRERA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825,* ***DIONICIO DE JESÚS GOYENECHE HERRERA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143,* ***ISIDRO LIZARAZO MOJICA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438,* ***JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130,* ***JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275,* ***MARÍA NELLY NOVA NOVA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939,* ***HUGO NOVA NOVA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202,* ***JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123,* ***URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433,* ***LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685,* ***LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262,* ***NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y* ***FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001).*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO.*** *- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios de los trámites de derecho de preferencia por muerte autorizados deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO. -*** *NEGAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones del señor* ***JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA*** *(q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) presentada por la señora* ***ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 mediante Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96,** allegó solicitud de cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.701.808.

Mediante **Auto GEMTM No. 125**[1] del 19 de Julio de 2023, se requirió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-070-96**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:*
>
> *1) Una certificación de ingresos coherente con la declaración de renta que sea consistente.*
>
> *2) Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *3) Allegar un aval financiero para soportar acreditación de capacidad económica.*
>
> *Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"*

Mediante radicados No. 20231002580492 del 15 de agosto de 2023, y 20231002587812 del 18 de agosto de 2023, los señores **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte

[1] Auto notificado mediante Estado 090 del 27 de Julio de 2023.

No. **01-070-96**, y la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, en calidad de cesionaria, allegaron respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Que mediante concepto de capacidad económica del 29 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

> *"(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto GEMTM No.125 del 19 de julio de 2023, notificado por estado 090 de 27 de julio de 2023 se le requirió al solicitante para acreditar la capacidad económica, se evidencia que este allego lo requerido; sin embargo, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica, toda vez que la declaración de renta presentada, el certificado de ingresos y los extractos bancarios no son coherentes entre sí, lo que no permite verificar la acreditación de la capacidad económica del cesionario, de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-070-96**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96,** a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 33.701.808.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023, dispuso requerir al señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023 fue notificado mediante Estado Jurídico No. **090** del 27 de julio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 28 de julio de 2023 y culmino el día 28 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA,** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, mediante radicado No. 20231002580492 del 15 de agosto de 2023, allegó respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Esa información allegada como respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023**,** fue evaluada mediante concepto de capacidad económica del 29 de agosto de 2023, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el que se concluyó lo siguiente:

> *"(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto GEMTM No.125 del 19 de julio de 2023, notificado por estado 090 de 27 de julio de 2023 se le requirió al solicitante para acreditar la capacidad económica, se evidencia que este allego lo requerido; sin embargo, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica, toda vez que la declaración de renta presentada, el certificado de ingresos y los extractos bancarios no son coherentes entre sí, lo*

que no permite verificar la acreditación de la capacidad económica del cesionario, de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)"

Ahora bien, considerando que el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA,** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, no dio cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).*

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA,** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, de conformidad con el escrito con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos y obligaciones ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, la Resolución No. 352 de 4 de Julio de 2018, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96,** a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.701.808, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"

ISIDRO LIZARAZO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96,** y a la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.808; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Andrés Florez Florez / GEMTM – VCT
Reviso: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora – VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT



PRINDEL 10 Mensajería ☐ Paquete ☐

130038930693

Nit: 900.062.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - [illegible] SOBRE CHAMEZA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA [illegible]

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.062.756-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ISIDRO LIZARAZO MOJICA
Cra 11 # 21 - 90 Oficina 309 Tel. 3104817581
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20259031055891

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-03-2025
Fecha Admisión: 10 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Hora de entrega: 12 03 25

Fecha de entrega: 14 03 25

Incidencia: Entrega ☐ | No Existe ☐ | Dir. incompleta ☐ | Traslado ☒ | Guía devolución ☐ | Rehusado ☐ | No Reside ☐ | Otros ☐

Peso: 1

Unidades:

Agencia Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

Zona

Verif Men:

Recibi Conforme: 0 2 MAR 2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza Nobsa

C.C. o Nit

Nobsa , 04-12-2023 06:41 AM

Señor (a) (es):
JORGE MARTIN PALACIOS
Email: jorgemartin-11@hotmail.com
Celular: 3112720954
Dirección: vereda Morca sector alto de Jiménez
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

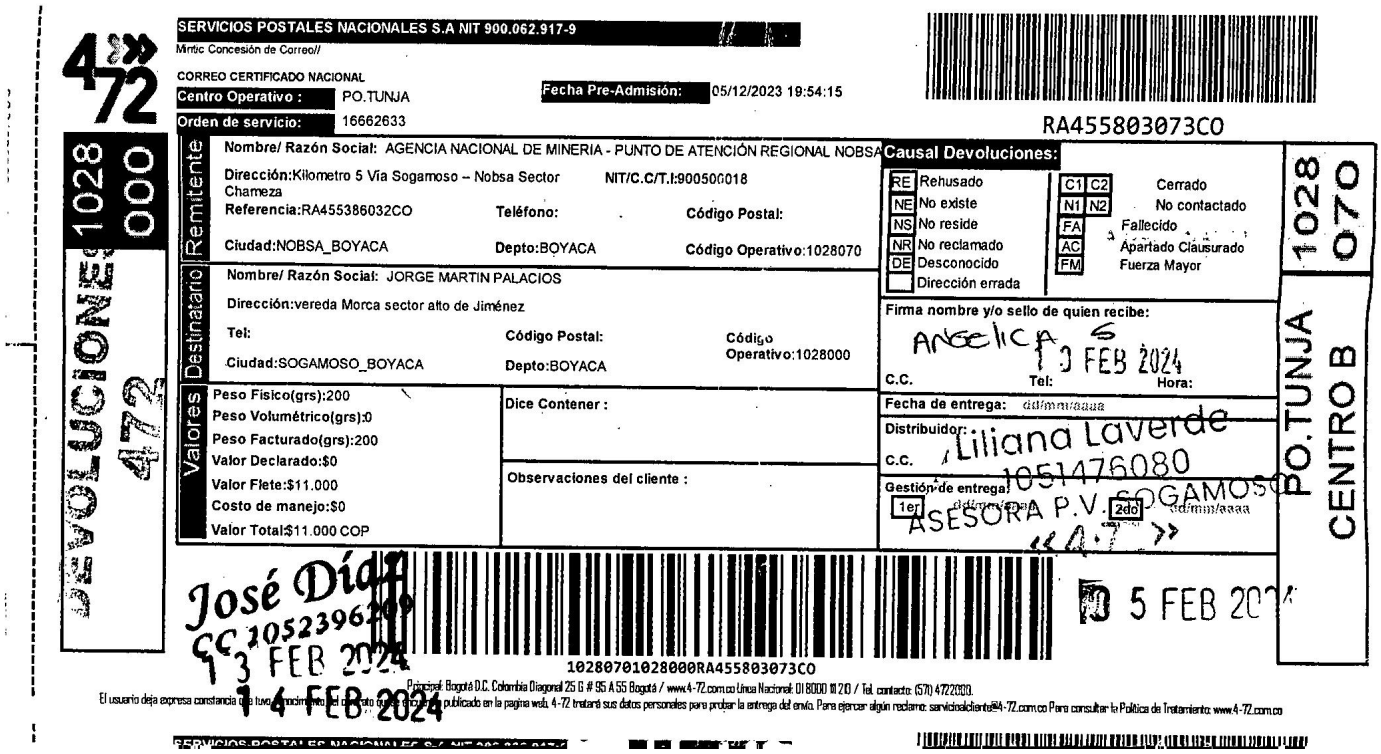
Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14222** se ha proferido **RESOLUCION VSC – 000557 del 30 de Noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5 Vía Sogamoso Sector Chamezá - Nobsa o al **Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 41- 83 Piso 2 Torre 7.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente Minero No. 14222



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : PO.TUNJA
Fecha Pre-Admisión: 05/12/2023 19:54:15
Orden de servicio: 16662633
RA455803073CO
4-72
1028 000 472
DEVOLUCIONES

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
Dirección:Kilometro 5 Vía Sogamoso – Nobsa Sector Chameza
NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:RA455386032CO
Teléfono:
Código Postal:
Ciudad:NOBSA_BOYACA
Depto:BOYACA
Código Operativo:1028070

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JORGE MARTIN PALACIOS
Dirección:vereda Morca sector alto de Jiménez
Tel:
Código Postal:
Código Operativo:1028000
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$11.000
Costo de manejo:$0
Valor Total:$11.000 COP

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
ANGELICA S
C.C. Tel: Hora:
13 FEB 2024
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. Liliana Laverde 1051476080
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
ASESORA P.V. SOGAMOSO

1028 070
PO.TUNJA
CENTRO B

José Díaz
CC 1052396209
13 FEB 2024
14 FEB 2024
5 FEB 20

1028070102800RA455803073CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (570) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato de uso de servicios publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Señor:
JORGE MARTIN PALACIOS
email: jorgemartin-11@hotmail.com
Celular: 3112720954
Dirección: vereda morca alto Jimenez
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el articulo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14222**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGUIRDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

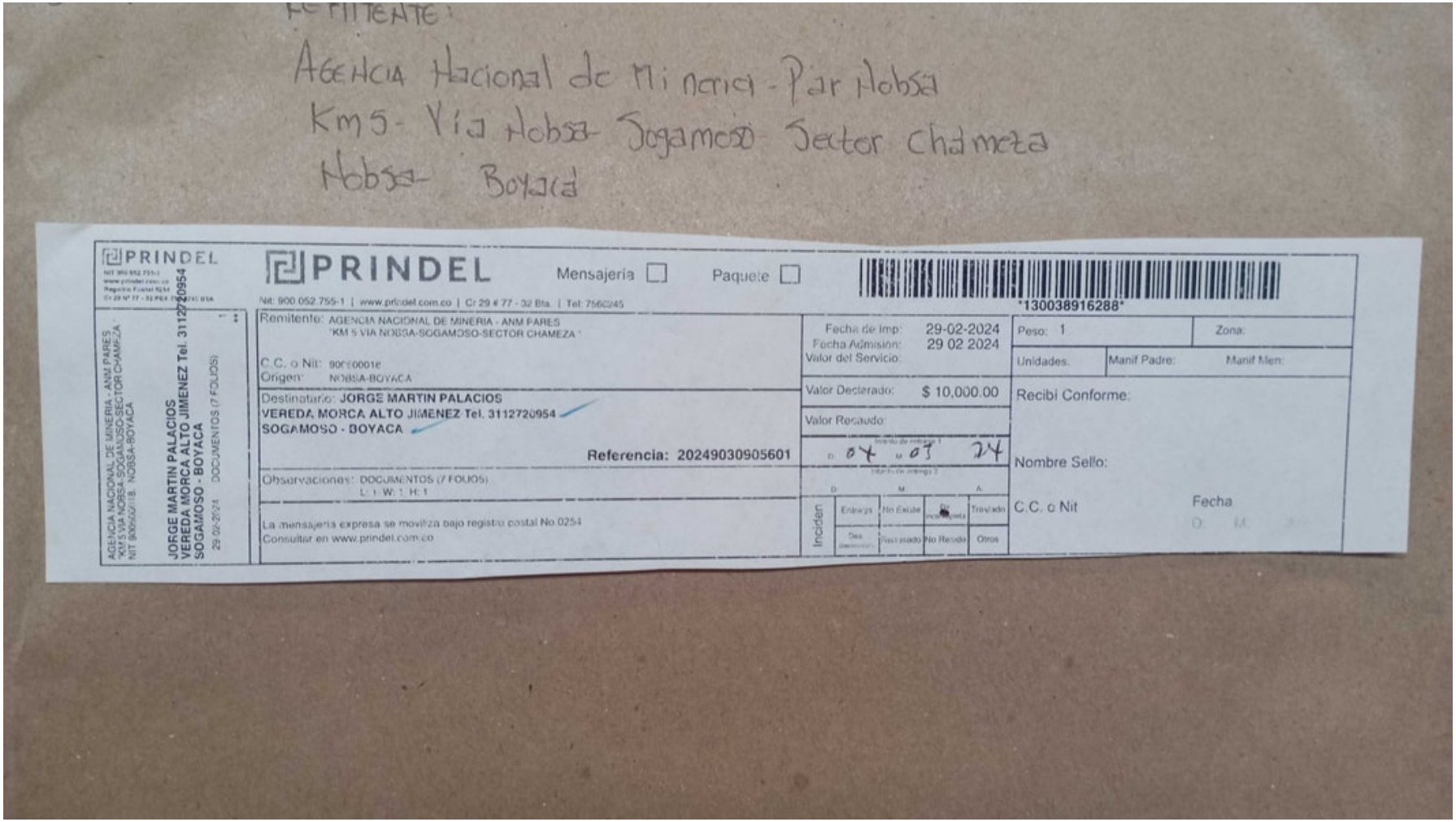
Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "05 folios" VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely vargas - PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No. 14222


REMITENTE:
AGENCIA Nacional de Mineria - Par Nobsa
Km 5 - Via Nobsa Sogamoso Sector Chameza
Nobsa - Boyaca
PRINDEL
Mensajeria
Paquete
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245
130038916288
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES
"KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA"
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA-BOYACA
Destinatario: JORGE MARTIN PALACIOS
VEREDA MORCA ALTO JIMENEZ Tel. 3112720954
SOGAMOSO - BOYACA
Referencia: 20249030905601
Observaciones: DOCUMENTOS (7 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1
La mensajeria expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 29-02-2024
Fecha Admision: 29 02 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Peso: 1
Zona:
Unidades.
Manif Padre:
Manif Men:
Recibi Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit
Fecha
Incidencias
Entrega
No Existe
Rechazado
Trasladado
Dirección
Desconocido
No Reside
Otros
JORGE MARTIN PALACIOS
VEREDA MORCA ALTO JIMENEZ Tel. 3112720954
SOGAMOSO - BOYACA
29-02-2024
DOCUMENTOS (7 FOLIOS)

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000557 **DE 2023**

(30 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 20 de mayo de 2016, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se suscribió Contrato de Concesión Nº **14222**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, dentro de un área de 10 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con plazo de duración desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 24 de febrero de 2021. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 27 de mayo de 2016.

Con el radicado No. 20199030590962 del 24 de octubre de 2019, los titulares presentaron solicitud de prórroga atendiendo a los dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de prórroga presentada el 24 de octubre de 2019 con el radicado 20199030590962.

Mediante el radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021 los titulares mineros presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Mineria, se tiene que no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud indicada en el inciso anterior, razón por la cual en el presente acto administrativo se efecturará lo pertinente con relación a la competencia que le asiste a esta Vicepresidencia sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la solicitud de los titulares mineros mediante el radicado No. 20211001012112 del 10 de febrero de 2021, se observa que en el documento en mención se señala lo siguiente:

> *"(...) Con la presente estamos acogiéndonos a la prerrogativa que concede la Ley 1753 del 2015 en su artículo 53, pafagrafo 1 que reza "Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este titulo minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte. tendrán derecho de*

> *preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo titulo minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto par la ley para las zonas de exclusión.", esto para el titulo 14222.*

Efectivamente al realizar la revisión del contenido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la normativa contempla sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este titulo minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo titulo minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al dia con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energia reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

> ***ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
>
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este titulo minero, así:*
>
> *i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
>
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
>
> *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
>
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este titulo minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...)".*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 14222 no se enmarca dentro de ninguna de las figuras establecidas en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, ni dentro de la Resolución 41265 de 2016 que regula el acogimiento del derecho de preferencia, ya que de manera taxativa la norma establece la aplicación pero únicamente para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este titulo minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte, por ende, no se extiende esta prerrogativa al Contrato de Concesión que como en el caso del título No 14222, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2016, bajo la modalidad de contrato único de concesión de la Ley 685 de 2001.

Asi las cosas, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada por los titulares mineros a través de radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, en consideración a los argumentos esgrimidos anteriormente.

Por otra parte, se observa que en la minuta del Contrato de Concesión No 14222 celebrado entre la Agencia Nacional de Mineria y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se contempló

como plazo de duración del mismo hasta el 24 de febrero de 2021 y en la misma cláusula cuarta de duración; se permitia solicitar la prórroga del periodo de explotación; solicitud que en efecto fue rechazada a través de Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, como consta en la certificación CE-VCT-GIAM-02802 del 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No 14222, la cual expresa lo siguiente:

> *(...) CLÁUSULA CUARTA: Duración del contrato y etapas: **La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021** y a partir de la fecha de su incripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el articulo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. (...).*

Por lo anterior y como consecuencia del rechazo de la solicitud de prórroga del contrato a través de la Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 14222, por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Ahora bien, al declararse la terminación del titulo se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 14222, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, mediante el radicado 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. **14222**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión Nº **14222** suscrito con los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde el 24 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **14222**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **14222**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **14222**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, comuníquese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **14222**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Contratista / VSC – PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista / VSC – PARN
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Nobsa, 12-03-2025 07:34 AM

Señor:
SADY ORLANDO TORRES BABATIVA
Email: sadybabativa@hotmail.com
Dirección: Carrera 78 D No. 7A -03
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FJM-093C3-001,** se ha proferido la **Resolución No VCT 000897 del 28 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT 000897 del 28 de julio de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución No VCT 000897 del 28 de julio de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-03-2025 07:34 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FJM-093C3-001

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000897 DE

(28 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un titulo en la pequeña mineria y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20231002429132** del 11 de mayo de 2023, el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3** presentó solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **MARIPÍ y MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294,** a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJM-093C3-001**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **24 de mayo de 2023**, en la cual se concluyó:

> ***"CONCLUSIÓN FJM-093C3-001:***
>
> *Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **FJM-093C3-001**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*
>
> *Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Articulo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Articulo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capitulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*
>
> *Modificación del área a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con lo siguiente: esta nueva área debe estar contenida totalmente dentro del titulo **FJM-093C3** y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluibles de la mineria, **NO DEBE SUPERAR EL 30%** del área del titulo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal d) del Articulo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Se aclara que los puntos 2, 6, 9 y 10 se encuentran fuera del área del titulo minero y los puntos 5 y 7 corresponden a la misma coordenada.

Teniendo en cuenta que es necesario modificar el área se debe allegar plano del área nueva a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Articulo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Mediante radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023** el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240,** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3**, presentó un documento mediante el cual solicita que no se siga tramitando la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera **FJM-093C3-001** a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294,** manifiesta que este último suplantó su firma y expresa que no está interesado en suscribir subcontratos de formalización minera respecto al título minero No. **FJM-093C3** del cual es titular.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. FJM-093C3** mediante radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023**, de no tramitar la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera **FJM-093C3-001** a favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA.**

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo sustituyo la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un titulo minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el articulo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del titulo minero".*

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura juridica del desistimiento así:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Por otra parte, el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA,** pone de presente en su escrito, que no firmó ningún contrato y/o documento en favor del señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA,** por lo cual solicita que de manera oficiosa se de traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de este, así mismo requiere verificar sobre terreno la mentira y falacia del mencionado señor **TORRES** respecto a los supuestos trabajos realizados desde hace 15 años en el área del título **No. FJM-093C3**.

Frente a esto, resulta importante aclarar en primer lugar que la Agencia Nacional de Mineria no está investida de facultades para determinar si las firmas contenidas en las solicitudes y/o documentos que son presentados ante esta Autoridad son auténticas y provienen o no de la voluntad de quien las presenta, así mismos es de tener en cuenta que esta autoridad actúa conforme el principio constitucional de buena fe, por lo cual y respeto los documentos radicados ante esta entidad se presumen que son presentados por quien los suscribe.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el señor **AGUIRRE AVILA**, se hace necesario examinar lo que la Oficina Asesora Jurídica mediante radicado No. **20171200178821** del 14 de julio de 2017 conceptuó respecto a la figura de la suplantación en el siguiente sentido:

> *"La suplantación ha sido definida por la RAE como la acción de: << Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba>>*
>
> *Por su parte y aunque la legislación colombiana no ha considerado esta acción como un tipo penal en si mismo, esta, si es sancionada, pero por la inclusión que de ella trae el tipo penal de <<falsedad personal>> establecido en el articulo 296 de Ley 599 de 2000 o Código Penal de la siguiente manera:*
>
> *<< Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos juridicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito>>*

[1] Extraido de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con lo anterior, el legislador ha querido significar, que dada la relevancia constitucional que reviste en nuestro Estado Social de Derecho la personalidad jurídica del individuo en sus artículos 14 y 16 superior, hace admisible castigar a quien pretenda sustituir a una persona en provecho propio o con la finalidad de causar daño.

Referente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 1998, mediante la cual se resuelve acción de tutela que pretende la protección de la personalidad jurídica, el buen nombre, la honra, entre otros ha señalado:

<< La consideración conjunta de los artículos 14 y 16 de la C.P., obligan a concluir que la personalidad a que aluden ambos es una personalidad diferenciada- desde luego, sin perjuicio de que el derecho en si mismo sea abstracto y universal-, en el sentido de que ella no es ajena a las características físicas, sociales y a los demás elementos relevantes que son distintivos y propios de un individuo y que objetivamente son susceptibles de ser reconocidos y apreciados en su medio. ***Las dos disposiciones, una en sentido estructural y la otra en sentido funcional y dinámico, amparan el derecho a la propia identidad y la consiguiente facultad de obrar contra su injusto falseamiento.*** *Igualmente, el interés en la verdad biográfica, puede en ciertos eventos preservarse a través del ejercicio del derecho de rectificación de informaciones falsas, inexactas o imparciales (C.P, art 20), la que demuestra que la autenticidad personal (lo mismo que la necesidad social de conocer a la persona tal cual es) corresponde a una pretensión que tiene relevancia constitucional y que ésta es indisociable de la particular concepción del sujeto que alienta toda la Constitución>>(Subrayado, negrita y cursiva propio)*

Así entonces, el tipo penal de "Falsedad Personal" es de aquellos querellable, siendo al sujeto pasivo del delito a quien corresponde su denuncia. Así mismo, si bien es cierto al servidor público le asiste la obligación de denuncia, ésta solo obedece a los casos en que los delitos a denunciar sean de investigación oficiosa*, deber que se fundamenta en lo estipulado en el artículo 209 Constitucional, al establecer que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos, adelantar la necesaria actuación estatal requerida para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles que perturben el orden social (...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, resulta importante aclararle al señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** que esta Autoridad Minera no tiene competencia ni facultades atribuidas, para investigar **los presuntos hechos delictivos** realizados por el señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** y que pudieron originar en la comisión de un delito, por lo cual deberá el señor **AGUIRRE AVILA** presentar directamente la denuncia ante las autoridades competentes con las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de que sean estas en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales quienes realicen la respectiva investigación y determinen la comisión de un presunto delito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJM-093C3-001** radicada a nombre del señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJM-093C3**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJM-093C3-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJM-093C3-001**, presentado con radicado No. **20231002447882 del 25 de mayo de 2023** por el señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.240** en su calidad de titular minero del contrato de concesión **No. FJM-093C3,** con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA,** en su calidad de titular minero del contrato de concesión **No FJM-093C3**; y al señor **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.364.294** por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: ANGEL ANDREY AGUIRRE ÁVILA Teléfono: 317 584 58 81, correo electrónico: andreyaguirre938@gmail.com; y **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA:** Carrera 78D No. 7A-03, Correo electrónico: sadybabativa@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **MARIPÍ** y **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **FJM-093C3-001**, dentro del título minero **No. FJM-093C3**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto Despacho VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

PRINDEL

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018, NOBSA BOYACA

SADY ORLANDO TORRES BABATIVA
Carrera 78 D No. 7A -03 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
13-03-2025 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

130038930923

PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

130038930923

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: SADY ORLANDO TORRES BABATIVA
Carrera 78 D No. 7A -03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259031060761

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 25 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dirección Incompleta	Traslado
	Dos Intentos	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

02 MAR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: Fecha:

PAR NOBSA - Km 5 Vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

IRT incompleta 25/3/25

Nobsa, 12-03-2025 07:34 AM

Señor:
ARGEMIRO CHIA DURAN
Email: argemirochia@gmail.com
Celular: 3115135995
Dirección: Carrera 15 No 11-55 Barrio EL CARMEN Apto 502
Departamento: Boyacá
Municipio: Socotá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DIG-091** se ha proferido la **Resolución GSC No 000231 de fecha ocho (08) de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000231 de fecha 08 de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución GSC No 000231 de fecha ocho (08) de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-03-2025 07:34 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. DIG-091, FLU-119.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000231 DE 2023

(08 de agosto de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DIG-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, se suscribió el contrato de concesión N° DIG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 9 hectáreas y 8.793 metros cuadrados, por el término de 30 años, contados a partir del 25 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° DIG-091 cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, mediante la Resolución N° 2143 del 09 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución GTRN N° 040 del 28 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° DIG-091, a partir del 28 de marzo del 2011. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio del 2011.

El contrato de concesión N° DIG-091, cuenta con instrumento técnico aprobado mediante la Resolución N° GTRN 040 del 28 de marzo de 2011.

Mediante la Resolución N° VCT - 002065 de 11 de septiembre de 2015, se perfecciono la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión N° DIG-091, a favor de la Empresa EXPOCARBONES G & G S.A, representada legalmente por el Señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero del año 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, por medio de radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119.

Por medio de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del

contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros la SOCIEDAD CARBONES EL SAUCE S.A.S.

La citada Resolución se notificó personalmente el día 10 de mayo 2022, a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del Concesión N° DIG-091, a través de su representante legal, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA.

Así mismo, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se notificó personalmente el 16 de junio de 2022 y los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y la empresa CARBONES DEL SAUCE S.A.S., en calidad de querellados, se notificaron mediante Aviso el 27 de julio de 2022, por medio del Radicado N° 20229030781811 del 23 de junio de 2022, oficio recibido el 26 de julio de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DIG-091, se evidencia que mediante el radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término otorgado, el cual venció el 05 de julio de 2022, y esté fue presentado el 06 de julio de 2022; en tal sentido, procede su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se relacionan a continuación:

"(...) El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chia Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta: que:

• Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.

• Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.

• Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos."

Por último, la Autoridad Minera FUNDAMENTA LA DECISION objeto del Recurso en lo siguiente:

Este concepto técnico sin mayores aseveraciones y pronunciamientos fue adoptado mediante el Acto Administrativo objeto del presente Recurso, constituido por la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada personalmente por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo presentada por el suscrito en virtud del Artículo 306 y siguientes del Código de Minas.

El Acto Administrativo desconoce la voluntad de las partes en el sentido de que de manera conjunta se realizó la tipografía en el titulo minero objeto del Amparo Administrativo de acuerdo a los compromisos adquiridos en el trámite de las diligencias del Amparo Administrativo. Precisamente, los resultados que arrojó este medio de prueba, permiten evidenciar, sin lugar a ninguna duda que el señor ALFONSO GOMEZ ha perturbado e invadido el área del Título Minero FLU-119 (...)

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, circunstancia que no fue advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

(2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior indica que de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invado sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119, pero encontrando que para la Autoridad Minera no existe perturbación, todo lo contrario, ahora los perturbadores son los responsables de las labores mineras del Contrato de Concesión N° FLU- 119, cuando el desarrollo de estas labores mineras precisamente, han comunicado dentro del área de influencia del Contrato de Concesión, con las labores ejecutadas por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA y que han venido siendo denunciadas desde el año dos mil dieciocho (2018) sin obtener ningún tipo de resultado a pesar de la contundencia de los medios de prueba en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, encontrando en su lugar una actitud complaciente y benefactora por parte de la Autoridad Minera en favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA perturbador e invasor del Contrato de Concesión N° FLU- 119 desde hace varios años, evidenciando apenas una de las varias situaciones actuadas por la Autoridad Minera en contra del suscrito y en la, el suscrito cumpliendo los compromisos asumidos en las diligencias respecto al trámite del Amparo objeto de la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la información suministrada a la Autoridad Minera el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fueron desechadas sin tipo de justificación en beneficio de los intereses del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA como se puede observar en dichas diligencias.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(…)

Para el caso que nos ocupa, es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA quien previo al Acto Administrativo objeto del presente Recurso, circunstancia que a pesar de las múltiples denuncias y medios de prueba válidos para dicha actuación, no ha querido ser advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), encontrando ahora, que por medio de la Resolución GSC 000141 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ahora la victima es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA (quien ha sido invasor y perturbador por varios años) protegiendo los intereses de esta persona, en contra de los intereses del Contrato de Concesión Minera FLU – 119.

Los argumentos debidos, se encuentran señalados fáctica, jurídica y técnicamente mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) con el cual se presentó Recurso de Reposición en contra de lo resuelto

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor ALFONSO GOMEZ, circunstancia que no fue advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de Recurso de Reposición, al negar la solicitud e Amparo Administrativo presentada por el suscrito como titular del Contrato de Concesión Minera FLU – 119, en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, beneficiando los intereses de esta persona como ha quedado probado en las diligencias expuestas.

En tal sentido y como quiera que la Autoridad Minera ha excluido sin justificación alguna los resultados de la topografía contenida en los planos, y que permiten concluir de manera concreta que las labores mineras del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, se encuentran establecidas dentro del área de influencia del Contrato de Concesión Minera FLU-119, diligencias objetos de solicitud de Amparo Administrativo independiente al Acto Administrativo objeto del presente recurso, por esta razón, invocando la fundamentación legal que antecede, solicito muy respetuosamente se revoque el Acto Administrativo y en su lugar, se valore los medios de prueba para la expedición del que en derecho corresponde, como quiera que se está protegiendo al perturbador e invasor, a pesar de las múltiples denuncias través del tiempo, y ahora otorgándole la razón sin fundamento al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA. (…)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Ahora bien, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

La autoridad minera se permite aclarar al recurrente que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Argumenta el recurrente que la acción de amparo administrativo adelantada por la autoridad minera en la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, desconoció la voluntad de las partes, toda vez que existió un acuerdo del 09 de diciembre de 2021, en el cual se encontraba incluida la Topografía del título minero, evidenciándose que el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, fue quien perturbo el área del título minero N° FLU-119.

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, se evidenció que en el Informe de Visita PARN N° 140 del 15 de marzo de 2022, resultado de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo el 8 de marzo de 2022, dentro del amparo administrativo 068-2021, se determinó que existía una perturbación al área del título DIG-091 por parte de los operadores mineros del contrato de Concesión N° FLU-119, veamos:

> *"(...) 6. CONCLUSIONES*
>
> *...7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, contra de los titules del contrato de concesión FLU-119, teniendo en cuenta lo siguiente:*
>
> *Que del resultado del levantamiento topográfico realizado a la MINA EL SAUCE de coordenadas N: 1.163.476; E: 1.160.756; Z: 2.571 msnm, se puede evidenciar y concluir que:*
>
> ➢ ***La Labor denominada Nivel 3, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abscisa 298 se encuentra dentro del contrato DIG-091.***
>
> ➢ ***La Labor denominada Guía 2, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abscisa 335 se encuentra dentro del contrato DIG-091.***
>
> ➢ ***La Labor denominada Inclinado Interno, la cual parte de la Guía 2a partir de la Abscisa 11 se encuentra dentro del contrato DIG-091.***
> *(...)"*

Por lo anterior, se logró establecer que existió una perturbación en el área del título minero N° DIG-091, en la Mina denominada El Sauce, por parte de las labores realizadas por el operador minero del título N° FLU-119; como consecuencia, mediante la Resolución N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal

de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros de la EMPRESA CARBONES EL SAUCE S.A.S

Ahora bien, manifiesta el querellado que el acuerdo celebrado entre las partes el 09 de diciembre de 2021 fue desconocido por la Autoridad Minera; no obstante, se observó que el referido acuerdo fue realizado con anterioridad a la diligencia de reconocimiento de área realizada el 08 de marzo de 2022, y para la fecha de la diligencia esa situación no fue objeto de discusión, por cuanto correspondía a un acuerdo celebrado entre el querellante y el querellado con ocasión de otra diligencia del Amparo administrativo N° 057-2021, correspondiente al título minero N° FLU-119.

Al respecto, vale la pena precisar al recurrente, que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE****. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (...)"*

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

> *"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación,* ***el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.*** *Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vínculo alguno con la Autoridad Minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Ahora bien, alega el recurrente, que inicialmente fue él quien solicito el amparo administrativo en octubre de 2021, en contra de los titulares del contrato de concesión N° DIG-091; y que, de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invado sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente digital del título minero N° FLU-119 se observó que, mediante radicado N° 20211001495802 del 22 de octubre de 2021, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión FLU-119, solicitó amparo administrativo en contra del señor LUIS ALFONSO GOMEZ, en relación al título minero N° DIG-091, no obstante, se evidenció que mediante Informe de Visita de PARN N 1037 de 21 de diciembre de 2021, resultado de la visita de reconocimiento al área del título FLU-119, se determinó entre otros lo siguiente:

> *"(...) Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores desarrolladas a la izquierda del inclinado de la mina el Cajón, Bocamina localizada en las coordenadas N=1163547, E=1161048, Z=2663 m.s.n.m, motivo del amparo administrativo,* ***se evidencia que se encuentran en su totalidad dentro del área del titulo minero DIG-091, de propiedad del señor Alfonso Gómez, en consecuencia, NO están causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero FLU-119***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chía Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta que:

- *Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el titulo FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.*

- *Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.*

- *Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos. (...)"*

Como consecuencia, se procedió mediante la Resolución GSC 00037 del 28 de febrero de 2022, a **NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO CHIA DURÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLU-119, en contra del querellado ALFONSO GOMEZ, titular del Contrato de Concesión N° DGI-091, toda vez que, evaluado el caso de la referencia, se evidencio que NO HABIA PERTUBACIÓN en el área del título minero N° FLU-119.**

Por lo anterior, se concluye que tanto a los titulares del contrato de Concesión N° DIG-091, como a los titulares del Contrato de Concesión N° FLU-119, la Autoridad Minera les ha brindado las garantías pertinentes para que ejerzan sus derechos con relación al trámite de amparo administrativo, prueba de ello es que se ha surtido el trámite correspondiente sin vulnerar o desconocer lo previsto en los artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases y que tienen como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

En conclusión, se tiene que de haberse presentado el recurso dentro del término otorgado por la Ley, el mismo no estaría llamado a prosperar, toda vez que las pretensiones del recurrente no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no se evidenció vulneración de derechos de las partes y no se aportaron hechos nuevos o pruebas que desvirtuaran el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC N° 000141 del 22 abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, mediante radicado N° radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022 en contra de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, por intermedio de su Representante Legal el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, quien haga sus veces o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

Asimismo, **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ARGEMIRO CHÍA DURAN y ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocio Martinez, Gestor PARN Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso– Coordinadora PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038930924

2755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

e: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

: 900500018
NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

p: ARGEMIRO CHIA DURAN
No 11-55 Barrio EL CARMEN Apto 502 Tel. 7115135995
BOYACA

Referencia: 20259031060781

nes. DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

s expresa se moviliza bajo
ro Postal No. 0254
en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 18 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencia	Entrega	No Reside	Dir. Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme

28 MAR 2025

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Nobsa, 12-03-2025 17:21 PM

Señor:
MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN
Dirección: Carrera 11 No. 2Bis-39
Celular: 3105834527
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HAK-081,** se ha proferido la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-03-2025 17:21 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HAK-081

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1037

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** suscribieron Contrato de Concesión **No. HAK-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL, ASFALTITA** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA, PESCA Y TOTA** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 182,93079 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de agosto de 2010 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** se suscribió el **Otrosí No. 1,** inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2010, en el cual se modificó la cláusula primera del Contrato Concesión No. **HAK-081,** el cual quedó así:

> *"(...) **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato el cual quedará así: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales InSitu son del estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. (...)".*

A través del radicado No. **20229030799502 del 15 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contrato suscrito) de

cesión de derechos del veinte por ciento (20%) del total de sus derechos mineros, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.644.

Mediante radicado No. **20229030799562 del 16 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contratos) de cesión de derechos en la cual manifestó su consentimiento de ceder en los siguientes porcentajes: el veinte por ciento (20%) a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644; el siete punto cinco por ciento (7.5%) a favor de la señora **CLAUDIA BEATRÍZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780; el siete punto cinco (7.5%) al señor **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273; el cuatro por ciento (4%) al señor **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402; el uno por ciento (1%) al señor **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434 y el uno por ciento (1%) a la señora **LUZ MARINA BERNAL ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354.

Es así, como la Autoridad Minera a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023** dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

a) *Documento de negociación LEGIBLE y debidamente suscrito por TODAS las partes (cedente y cesionarios), en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*

b) *Documento en el que aclare la cesión de derechos a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, teniendo en cuenta que presentó dos contratos de cesión de derechos suscritos con la interesada en calidad de cesionaria.*

c) *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de cada uno de los cesionarios.*

d) *Certificación de ingresos o estados financieros de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*

e) *Matrícula mercantil de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182*

con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.

f) Extractos bancarios de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.

g) Declaración de renta de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 para el periodo correspondiente.

h) Registro Único Tributario - RUT actualizado de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

i) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por el cesionario en el título minero, de conformidad con lo consignado en el documento técnico correspondiente, y que estuviese pendiente por invertir, y de conformidad con el porcentaje de cesión que se está cediendo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20211001327842 del 02 de agosto de 2021, 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **No. HAK-081**, se verificó que se encuentra pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 46.356.644.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799562 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES: GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY, NELSON VARGAS AVENDAÑO, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO LUZ MARINA BERNAL ÁVILA.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN,** so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 22 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se evidenció documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**; respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022; por ello se concluye, que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, el cual venció el día 24 de julio de 2023; el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, **NO** dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> *"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

(Subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** en calidad de titular minero, ha desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. HAK-081,** presentadas mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, a favor de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tienen, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, así como a los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada

con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182; en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

PRINDEL 13 Mensajería ☐ Paquete ☐

130038930925

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA, BOYACA

Destinatario: MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN
Carrera 11 No. 3Bis-39 Tel. 3105834527
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20259031061221

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 17 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Unidades:

Zona:

Manif Pad:

Manif Men:

Recibi Conforme

Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

28 MAR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: 900500018
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Nobsa, 12-03-2025 17:21 PM

Señor:
EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ
Dirección: calle 36 con carrera 10 Esquina
Celular: 3203391596
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HAK-081,** se ha proferido la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-03-2025 17:21 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HAK-081

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1037

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** suscribieron Contrato de Concesión **No. HAK-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL, ASFALTITA** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA, PESCA Y TOTA** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 182,93079 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de agosto de 2010 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** se suscribió el **Otrosí No. 1,** inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2010, en el cual se modificó la cláusula primera del Contrato Concesión No. **HAK-081,** el cual quedó así:

> *"(...) **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato el cual quedará así: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales InSitu son del estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. (...)".*

A través del radicado No. **20229030799502 del 15 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contrato suscrito) de

cesión de derechos del veinte por ciento (20%) del total de sus derechos mineros, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.644.

Mediante radicado No. **20229030799562 del 16 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contratos) de cesión de derechos en la cual manifestó su consentimiento de ceder en los siguientes porcentajes: el veinte por ciento (20%) a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644; el siete punto cinco por ciento (7.5%) a favor de la señora **CLAUDIA BEATRÍZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780; el siete punto cinco (7.5%) al señor **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273; el cuatro por ciento (4%) al señor **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402; el uno por ciento (1%) al señor **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434 y el uno por ciento (1%) a la señora **LUZ MARINA BERNAL ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354.

Es así, como la Autoridad Minera a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023** dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

a) *Documento de negociación LEGIBLE y debidamente suscrito por TODAS las partes (cedente y cesionarios), en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*

b) *Documento en el que aclare la cesión de derechos a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, teniendo en cuenta que presentó dos contratos de cesión de derechos suscritos con la interesada en calidad de cesionaria.*

c) *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de cada uno de los cesionarios.*

d) *Certificación de ingresos o estados financieros de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*

e) *Matrícula mercantil de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182*

con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.

f) Extractos bancarios de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.

g) Declaración de renta de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 para el periodo correspondiente.

h) Registro Único Tributario - RUT actualizado de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

i) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por el cesionario en el título minero, de conformidad con lo consignado en el documento técnico correspondiente, y que estuviese pendiente por invertir, y de conformidad con el porcentaje de cesión que se está cediendo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20211001327842 del 02 de agosto de 2021, 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **No. HAK-081**, se verificó que se encuentra pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 46.356.644.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799562 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES: GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY, NELSON VARGAS AVENDAÑO, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO LUZ MARINA BERNAL ÁVILA.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN,** so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 22 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se evidenció documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**; respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022; por ello se concluye, que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, el cual venció el día 24 de julio de 2023; el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, **NO** dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> *"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

(Subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** en calidad de titular minero, ha desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. HAK-081,** presentadas mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, a favor de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tienen, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, así como a los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada

con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182; en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT



PRINDEL 13 Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038930927

t. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bis | Tel: 7580245

emitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031061311

.C. o Nit: 900[illegible]016

rigen: NOBSA BOYACA

Destinatario: EDGAR PLAZAS GUTIERREZ

alle 35 con carrera 10 Esquina Tel. 3203391596

SOGAMOSO - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Tiempo de entrega 1: D 17 M 03 25

Tiempo de entrega 2: D 21 M 03 25

ncidencia: Entrega | No Existe | [illegible] | Traslado | Dirección | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Hijo:

Manif Mon:

Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme

02 MAR 2025

Nombre Sello:

Fecha

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

NO FUE POSIBLE ENTREGARLO

Nobsa, 12-03-2025 17:21 PM

Señor:
CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO
Dirección: Barrio el Progreso Frente al Kiosco
Celular: 3203391596
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HAK-081,** se ha proferido la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-03-2025 17:21 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HAK-081

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1037

(24 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** suscribieron Contrato de Concesión **No. HAK-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL, ASFALTITA** y **DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA, PESCA Y TOTA** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 182,93079 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de agosto de 2010 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** se suscribió el **Otrosí No. 1,** inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2010, en el cual se modificó la cláusula primera del Contrato Concesión No. **HAK-081,** el cual quedó así:

> *"(...) **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato el cual quedará así: **CLÁUSULA PRIMERA. -** Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales InSitu son del estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. (...)".*

A través del radicado No. **20229030799502 del 15 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contrato suscrito) de

cesión de derechos del veinte por ciento (20%) del total de sus derechos mineros, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.644.

Mediante radicado No. **20229030799562 del 16 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** solicitó y allegó (aviso y contratos) de cesión de derechos en la cual manifestó su consentimiento de ceder en los siguientes porcentajes: el veinte por ciento (20%) a favor de la señora **GLADYS MONTAÑÉZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644; el siete punto cinco por ciento (7.5%) a favor de la señora **CLAUDIA BEATRÍZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780; el siete punto cinco (7.5%) al señor **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273; el cuatro por ciento (4%) al señor **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402; el uno por ciento (1%) al señor **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434 y el uno por ciento (1%) a la señora **LUZ MARINA BERNAL ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354.

Es así, como la Autoridad Minera a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023** dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

a) *Documento de negociación LEGIBLE y debidamente suscrito por TODAS las partes (cedente y cesionarios), en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*

b) *Documento en el que aclare la cesión de derechos a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, teniendo en cuenta que presentó dos contratos de cesión de derechos suscritos con la interesada en calidad de cesionaria.*

c) *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de cada uno de los cesionarios.*

d) *Certificación de ingresos o estados financieros de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*

e) *Matrícula mercantil de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182*

con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.

f) Extractos bancarios de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.

g) Declaración de renta de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 para el periodo correspondiente.

h) Registro Único Tributario - RUT actualizado de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

i) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por el cesionario en el título minero, de conformidad con lo consignado en el documento técnico correspondiente, y que estuviese pendiente por invertir, y de conformidad con el porcentaje de cesión que se está cediendo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20211001327842 del 02 de agosto de 2021, 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **No. HAK-081**, se verificó que se encuentra pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 46.356.644.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799562 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES: GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY, NELSON VARGAS AVENDAÑO, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO LUZ MARINA BERNAL ÁVILA.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN,** so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 22 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se evidenció documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**; respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022; por ello se concluye, que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, el cual venció el día 24 de julio de 2023; el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, **NO** dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> *"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

(Subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** en calidad de titular minero, ha desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. HAK-081,** presentadas mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, a favor de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tienen, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081,** a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, así como a los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada

con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182; en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

PRINDEL

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038930928

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA-KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO
Barrio el Progreso Frente al Kiosco Tel.3203391596
VARCiuDestinatario.-BOYACA
13-03-2025 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1
130038930928

DEVOLUCIÓN

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO**
Barrio el Progreso Frente al Kiosco Tel. 3203391596
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20259031061321

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 26 M 03 A 25

Intento de entrega 2: D M A

Inciden: Entrega | No Existe | Incompleta | Traslado | Dir. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: Agencia Nacional de Minería NIT: 900.500.018-2

0 2 MAR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Nobsa, 03-12-2024 11:05 AM

Señor:
ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ
Correo: N/A
Celular:31666245198
Dirección: Casco Urbano
Departamento: Boyacá
Municipio: Socotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FLU-119**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 1067 del 28 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 1067 del 28 de agosto de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "14" Resolución No. VCT No 1067 del 28 de agosto de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02/12/2024
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No.FLU-119

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1067

(28 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **13 de abril de 2012,** entre **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN,** suscribieron el Contrato de Concesión **No. FLU-119,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ANTRACITA, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL,** en un área de 27.17257 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA,** en el departamento de **BOYACA,** por un término de **treinta (30) años**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día **14 de junio de 2012.**

Con escrito radicado **No. 20185500677832 del 11 de diciembre de 2018** el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA** (Boyacá), mediante oficio No.603 del 29 de noviembre de 2018, comunicó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que dentro del proceso ejecutivo laboral **No. 157573189001-2018-00078** en el cual actúa como demandante **GENARO GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.020.176 y como demandado **MINAS BONCITAS S.A.S Y OTROS** profirió Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual **decretó el embargo de los derechos de explotación,** otorgados en el Contrato de Concesión No. **FLU-119,** ubicado en el municipio de Socotá y Registrado al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, cuyos derechos pertenecen a **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433. Dicha comunicación fue inscrita en el RMN el día 18 de diciembre de 2018.

El día **30 de septiembre de 2019** con radicado **No. 20199030578202**, el señor **JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.254.433, presentó aviso previo de cesión de derechos del 100% de los derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. **FLU-119** a favor del señor **RUDENCINDO PANQUEVA CHIA.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

El **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA** (Boyacá) informó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de oficio No. 73 del 30 de enero de 2019, que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. **157573189001-2018-00078** iniciado por **GENARO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.020.176 contra **MINAS BONCITAS SAS Y OTROS**, se profirió Auto del 17 de enero de 2019, el cual **ORDENÓ LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN** (Anotación 2) otorgados en el Contrato de Concesión **No. FLU-119**, a nombre de **PEDRO NEL MALPICA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433. Dicha comunicación fue inscrita en el RMN el día 5 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución **VCT No.1287 del 26 de noviembre de 2019**[1], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.433 cotitular del contrato de concesión **FLU-119,** a favor del señor **RUDENCINDO PANQUEVA CHIA,** identificado con cédula de ciudadanía. 4.255.673, por lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Con escrito radicado **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO S.A.S.**, con Nit 901.399.799-7. Así mismo, presentó demás documentos para estudio del trámite.

El día **7 de febrero de 2021**, mediante evaluación económica el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

> "(…)
>
> ***6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO***
>
> *Con radicado 20201000935062 del 23 de diciembre del 2020, se evidencia que el cesionario **MINERAEL MORRO S.A.S,** identificado con NIT 901.399.799-7, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
>
> *Se le debe requerir al cesionario MINERA EL MORRO S.A.S que allegue:*
>
> *B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar cámara de comercio actualizada en donde se especifique que el capital suscrito ya ha sido PAGADO en su totalidad, de acuerdo con lo señalado en los estados financieros allegados. Asimismo, se debe allegar un certificado de la composición accionaria actualizada del cesionario, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula***

[1] Ejecutoriada el día 25 de agosto de 2022, según Constancia de Ejecutoriada PARN No.00269 del 29 de agosto de 2022

profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. ***Debe allegar RUT con fecha vigente***.

Asimismo, debe allegar una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión
que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder".

a. ***Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario***

Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente FLU-119, ***MINERA EL MORRO S.A.S****, identificado con NIT 901.399.799-7 se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
(...)"

A través de escrito radicado **Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, reiterando la solicitud presentada mediante radicado **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020.**

Por medio de Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023**[2], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a los señores* ***PEDRO NEL MALPICA VEGA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684,* ***ARGEMIRO CHIA DURAN*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936,* ***ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y* ***JUAN ANTONIO CRUZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, cotitulares del Contrato de Concesión* ***No. FLU-119****, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue, respecto a la* ***SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS****, identificada con Nit 901.399.799-7, en calidad de cesionario, el certificado de la composición accionaria actualizada, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores, Rut con fecha vigente y Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, so pena de entender desistida la solicitud de*

[2] Notificado por estado jurídico PARN No.079 del 21 de junio de 2023.

cesión de derechos radicada bajo ***No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020****, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015…. (…)"*

El día **11 de julio de 2023** con escrito radicado No. **20231002514292**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular minero del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023.**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante Evaluación económica de fecha de **7 de julio de 2023**, concluyó:

(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 73195-0 del 31/05/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del titulo FLU-119, presentada para el cesionario MINERA EL MORRO SAS (87721), identificado con NIT 901399799, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha de expedición 11/05/2023. (b) RUT: No allega RUT, se consulta en la plataforma DIAN. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP 268119-T con fecha 17/04/2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NOAPLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos radicados por Anna Minería, para trámite de cesión de derechos. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?:CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.*** (Negrillas nuestras)

A través de escrito radicado **No. 20231002514012 del 11 de julio de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, presentó renuncia a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones dentro del título minero allegada mediante radicado **No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023** de Anna minería a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación económica de fecha de **3 de agosto de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"(…) *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002514292 del 24/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20201000965062 de 23 de diciembre de 2020., en virtud de la solicitud de cesión del título FLU-119, presentada para el cesionario SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS, identificado con documento 901399799, se procedió a realizar la evaluación de*

capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha 22-06-2023. (b) RUT: Allega RUT vigente, con fecha generación 22-06-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-268119-T con fecha de generación 22-06-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: ***Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023, notificado por estado 079 de 21 de junio de 2023. Se encuentra trámite de Anna Minería con radicado 73195-0 sobre el trámite de cesión de derechos, evaluado con fecha 07 de julio de 2023****, con resultado del concepto: Así las cosas, se concluye que el cesionario* ***cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018*** *(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.* ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018****.* (...) (Negrillas nuestras)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No. FLU-119**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de renuncia de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 la cual fue allegada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119**.

2. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado **No. 20201000965062** del **23 de diciembre de 2020**, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad MINERA EL MORRO SAS, con Nit No. 901.399.799-7.

3. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023**. por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Dado lo anterior, los mencionados trámites se resolverán en su respectivo orden así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

1. Solicitud de renuncia de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 la cual fue allegada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor A**RGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119.**

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa, a lo establecido en el artículo 30 de la referida Ley.

> *"Articulo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del articulo 330 y los artículos 332, 334. 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros. en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia. las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código. solo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> *Parágrafo. En todo caso. las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en fa ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso. acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política". (Destacado fuera del texto)*
>
> *ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de o Contencioso Administrativo" (Modificado por el articulo 1'° de la ley 1755 de 2015) establece:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

> *(...) Articulo 1495, <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parle puede ser de una o de muchas personas. (...)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidaría es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

> *"(...) Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)"*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación el consentimiento de todas las partes que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con el desistimiento de cesión de derechos mineros es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

> *(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes. relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente" ..., teniendo en cuenta que es un contrato bilateral..., encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión,* ***solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión*** *(...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20161200112472 de fecha 5 de abril de 2016, mencionó lo siguiente:

> *"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011. esto es. la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite*
>
> *Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes".*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite.

Para el caso de la solicitud de renuncia o desistimiento presentada con escrito radicado No. **20231002514012 del 11 de julio de 2023**, por el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN**, cotitular del contrato de concesión No. **FLU-119**, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta (bilateral), toda vez que el documento en mención fue suscrito únicamente por uno de los cotitulares

del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, sin el consentimiento de la cesionaria que para el presente caso es la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante radicados No. 2021000965052 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023 respectivamente, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido tramite de cesión de derechos.

En virtud de lo anterior, se continuará con el proceso de evaluación de la solicitud de cesión total de derechos dentro del título minero No. **FLU-119** de los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7, presentada mediante radicados No. 2021000965052 del 23 de diciembre de 2020, y reiterada Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023, las cuales serán abordadas seguidamente, indicando que ambas recaen sobre la totalidad de los derechos de los titulares mineros a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**.

2. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado **No. 20201000965062** del **23 de diciembre de 2020**, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad MINERA EL MORRO SAS, con Nit No. 901.399.799-7.

3. Solicitud de cesión total de derechos presentada con escrito radicado Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023** por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la sociedad **MINERA EL MORRO SAS**, con Nit No. 901.399.799-7.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FLU-119** es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de cesión de derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 ibídem, el cual disponía:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de*

aprobación. (...)".

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019,* ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*** *(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es, la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Por medio de radicados **No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020** y Anna Minería No. **73195-0** del **31 de mayo de 2023**, el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN,** cotitular del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, presentó los documentos de negociación suscritos el 28 de agosto de 2020, por los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, ARGEMIRO CHIA DURÁN** y el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7; cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> ***Artículo 17.*** *Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de*

concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el día 21 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar en el sistema RUES de la Cámara de Comercio, el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, en el cual se evidenció que, contempla en su objeto social lo siguiente:

"(...) ***OBJETO SOCIAL*** *La sociedad tendrá como objeto social principal la exploración, explotación y operación de títulos mineros y el comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (...)".*

Así mismo, que la vigencia de la sociedad es **INDEFINIDA**, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 del Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993, por ende, tendría capacidad legal para contratar con el Estado.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA MINERA EL MORRO SAS**

De la revisión al Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de agosto de 2023, Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, se evidenció que, su representante legal es el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769 y como tal cuenta con la siguiente las facultades y limitaciones:

"(...) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo del objeto social, son funciones y facultades de el gerente de la sociedad las siguientes: 6) El gerente principal podrá firmar todos los documentos públicos o privados, actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin ningún tipo de limitación (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

Por lo anterior, es evidente para la Autoridad Minera que el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 15 de agosto de 2023, y se verificó que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 229376957 y No. 229377479, respectivamente.

b) Asimismo, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Nación el día 15 de agosto de 2023, y se constató que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados No. 79238769230815110551 y No. 901399799723081511070 5, respectivamente.

c) De igual manera, se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 15 de agosto de 2023, y se evidenció que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, fue consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC), se verificó que el señor **JUAN CARLOS OTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.238.769, en calidad de representante legal y la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", registro interno de validación No. 70159743.

- **ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS**

A su vez, se revisaron los siguientes documentos de los cedentes del referido Contrato de Concesión:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 14 de agosto de 2023, se constató que el titulo minero **No. FLU-119,** no presenta medidas cautelares;

b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se evidenció que los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, quienes ostentan la calidad titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, no reportan prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del referenciado Contrato de Concesión.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico PARN No.079 del 21 de junio de 2023, dispuso requerir a los titulares mineros para que allegaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, *"(…) el certificado de la composición accionaria actualizada, certificada por contador público titulado y acompañado de matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores, Rut con fecha vigente y Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario"*.

En ese orden de ideas, mediante Concepto Económico de fecha **3 de agosto de 2023** se evaluó la documentación aportada a través del radicado No. **20231002514292 del 11 de julio de 2023**[3], en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto **GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023** y en relación con la capacidad económica del cesionario, se conceptuó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002514292 del 24/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20201000965062 de 23 de diciembre de 2020., en virtud de la solicitud de cesión del título FLU-119, presentada para el cesionario SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS, identificado con documento 901399799, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio vigente, con fecha 22-06-2023. (b) RUT: Allega RUT vigente, con fecha generación 22-06-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-268119-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-268119-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-268119-T con fecha de generación 22-06-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 095 del 15 de junio de 2023, notificado por estado 079 de 21 de junio de 2023.* ***Se encuentra trámite de Anna Minería con radicado 73195-0 sobre el trámite de cesión de derechos, evaluado con fecha 07 de julio de 2023****, con resultado del concepto: Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 45.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,79. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 66,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 339.191.332.*

[3] El termino para dar respuesta fue del 22 de junio de 2023 al 24 de julio de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

> *¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 294.191.332. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.* ***Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.*** (...) (Negrillas nuestras)

Bajo tal contexto, se verificó que la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, identificada con Nit 901.399.799-7, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, y las demás aplicables, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del titulo minero a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, presentada a través de radicados No. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR el trámite de renuncia de la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante escrito radicado No. 20231002514012 del 11 de julio de 2023 por el señor **ARGEMIRO CHIA DURAN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. FLU-119,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, presentada a través de radicados Nos. 20201000965062 del 23 de diciembre de 2020 y Anna Minería No. 73195-0 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión **No. FLU-119,** a la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7; quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

PARÁGRAFO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.254.433, como titulares del Contrato de Concesión **No.FLU-119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLU-119** a favor de la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-7, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **PEDRO NEL MALPICA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.255.684, **ARGEMIRO CHIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No 4.255.936, **ANGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.697 y **JUAN ANTONIO CRUZ** identificado con cédula de ciudadania No 4.254.433, titulares del Contrato de Concesión **No. FLU-119** y a la **SOCIEDAD MINERA EL MORRO SAS**, con Nit 901.399.799-74 a través de su representante legal en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT-PARB

Revisó: Yahelis Herrera –Abogado GEMTM VCT PARB

Aprobó: Eva Isolina Mendoza: Coordinadora GEMTM

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio Asesora VCT

PRINDEL

PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038930918

t: 900.062.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bte. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 9[illegible]0000018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ
Casco Urbano Tel. 31666245198
SOCOTA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.062.755-1
Referencia: 20249031019681

Fecha de Imp: 13-03-2025
Fecha Admisión: 13 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 18 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

Incidencia: Entrega ☐ | No Existe ☐ | Dir. Incompleta ☐ | Traslado ☐ | Dirección Errada ☐ | Rehusado ☐ | No Reside ☐ | Otros ☐

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Valor Flete: | Manif Rem: | Manif Men:

Recibí Conforme:

28 MAR 2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: | Parentesco:

Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

Nobsa, 10-04-2025 16:18 PM

Señor:
REINALDO AVELLA AFRICANO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00932-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00932-15"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00932-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000360 del 12 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00932-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y los señores REINALDO AVELLA AFRICANO, JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y HERNANDO MESA JARRO, se celebró Contrato de Concesión No. **00932-15** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 9 hectáreas y 6131 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019.

Mediante Auto No. 00410 del 08 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión No. **00932- 15**.

Mediante Resolución No. 0940 del 10 de agosto de 2009 modificada parcialmente por la Resolución 2790 del 24 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **00932-15**.

Con radicado No. 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022, la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS solicitó: *"cesión de derechos del título minero No.00932-15 en la cuota que le pertenecía a mi esposo quien falleció el 25 de julio del 2021, de nombre HERNANDO MESA JARRO (q.e.p.d), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.431 de Sogamoso, igualmente requiero me informen que documentos debo diligenciar para dicha sesión".*

A través del Auto PARN No. 0370 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 032 del día 01 de marzo de 2023, se requirió a los titulares lo siguiente:

> *"2.1.2 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda" específicamente, para que allegue: la RENOVACION de la póliza minero ambiental, debidamente firmada y con las características expuestas en el numeral: 1. 9. del presente acto.*
>
> *De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *2.1.2.1 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, para que allegue: Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres II, III y IV de 2014, II, III, I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022.*
>
> *De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

Por medio de Auto PARN No. 06089 del 29 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 083 del día 30 de mayo de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

> *"1. Requerir bajo causal de Caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". específicamente por no realizar*

actividades de explotación, toda vez que cuenta con Licencia Ambiental para tal fin y con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Con radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 reiterada con radicado No. 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024 se evaluó el título y concluyó lo siguiente:

"

3.12PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud presentada con Radicado No 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022 por parte de la señora Luz Emerita Barrera Cárdenas en calidad de esposa del señor HERNANDO MESA JARRO (Q.E.P.D.), quien fuera titular del Contrato de Concesión No 00932-15, teniendo en cuenta que:

- A pesar de que la solicitud fue presentada como "Solicitud de Cesión de Derechos", de acuerdo con la documentación e información presentada, se evidencia que corresponde a un trámite de subrogación de derechos, ya que se menciona el fallecimiento de uno de los titulares.

- La solicitud fue presentada dentro del término estableció por la ley, es decir, fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de los derechos mineros.

- Hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de subrogación, es decir 23 de noviembre de 2022, el título adeuda el cumplimiento de:

o Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0370 de fecha 28/02/2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

o Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 1034 de fecha 10/06/2021, notificado por estado jurídico No 041 del día 11/06/2021.

o Aclaración respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343892 de fecha 13 de agosto de 2024 y IV trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343902 de fecha 13 de agosto de 2024, en los cuales se reporta producción en ceros; teniendo en cuenta que, dentro del expediente reposan formularios para el segundo trimestre de 2004 en los cuales se reporta producción de 195 toneladas; los cuales fueron evaluados mediante concepto técnico de fecha 15 de abril de 2015, acogido en el Auto GLM No. 000492 de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 170 del día 17/11/2016, a través del cual se requiere el faltante por valor de 198,24 pesos; lo cual a la fecha no ha sido cancelado.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 00932-15 presentado por los señores Julio Enrique Barrera Barrera y Reinaldo Avella Africano, mediante Radicado No. 20249030975412 de fecha 16 de agosto de 2024 y Radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que:

1. Revisado el expediente, se encuentra pendiente de resolver un trámite de cesión de derechos por muerte (subrogación de derechos), presentada con radicado No. 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022.

2. La solicitud se encuentra firmada por los señores Julio Enrique Barrera Barrera y Reinaldo Avella Africano, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No 00932-15, y se hace la claridad que el señor Hernando Mesa Jarro (Q.E.P.D.) falleció el día 25 de julio de 2021.

3. A la fecha en que fue presentada la solicitud de renuncia al contrato, es decir 16 de agosto de 2024, los titulares mineros adeudan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La RENOVACION de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 0370 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021 requeridos bajo apremio

de multa en el Auto PARN No 1034 de fecha 10/06/2021, notificado por estado jurídico No 041 del día 11/06/2021.

- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre del año 2021.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022 requeridos so pena de caducidad del contrato realizado en el Auto PARN No 0370 de fecha 28/02/2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

- Aclaración respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343892 de fecha 13 de agosto de 2024 y IV trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343902 de fecha 13 de agosto de 2024, en los cuales se reporta producción en ceros; teniendo en cuenta que, dentro del expediente reposan formularios para el segundo trimestre de 2004 en los cuales se reporta producción de 195 toneladas; los cuales fueron evaluados mediante concepto técnico de fecha 15 de abril de 2015, acogido en el Auto GLM No. 000492 de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 170 del día 17/11/2016, a través del cual se requiere el faltante por valor de 198,24 pesos; lo cual a la fecha no ha sido cancelado.

(…)

3.16 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00932-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

" (...)

2. REQUERIR a los titulares *para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados a continuación, so pena de entender desistida su solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024, reiterada con radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024:*

- *Los Formatos Básicos Mineros – FBM para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*
- *La renovación de la póliza minero ambiental.*
- *La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, 2019, 2020, I, IV de 2021 y I, II, III y IV de 2022."*

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han subsanado los requerimientos indicados anteriormente con respecto a la solicitud de renuncia del titulo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **00932-15** y teniendo en cuenta que mediante los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, los cotitulares JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y REINALDO AVELLA AFRICANO, presentaron renuncia al Contrato de Concesión No. 00932-15, manifestando: *"falta de mercadeo o baja demanda del mineral objeto de la concesión minera. Nota aclaratoria: El titular HERNANDO MESA JARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.260.431 falleció el día 25 de julio de 2021"*, así mismo anexaron registro civil de defunción.

De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad*

minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 17.1 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. 00932-15 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se requirió a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto, dieran cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en dicho auto, so pena de entender desistida su solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024, reiterada con radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024.

Así mismo, posterior al Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se verificó el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando que los titulares mineros no subsanaron los requerimientos realizados so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, por lo que el Contrato de Concesión Minera no se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y REINALDO AVELLA AFRICANO no se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **00932-15**, no se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada con los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, sobre la solicitud de renuncia del Contrato en estudio, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." [Subrayas por fuera del original.]

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el referido Auto, feneció el día 05 de diciembre de 2024, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARC No. 1388 de 21 de octubre del mismo año, se logró establecer que los titulares no dieron respuesta al referido requerimiento; circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. **00932-15** tiene un trámite de subrogación de derechos presentado por la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS en calidad de cónyuge del titular el señor HERNANDO MESA JARRO (fallecido), presentado con radicado No. 20229030797762 de fecha 23 de noviembre de 2022, se remitirá dicho trámite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, mediante los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, copia del Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024 y del Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024, para que continúen con el estudio de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20229030797762 de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, así mismo, a la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS, en calidad de subrogatoria del señor HERNANDO MESA JARRO (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.13 16:02:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*
Aprobó.: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor- PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Nobsa, 10-04-2025 16:16 PM

Señora:
LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS
En calidad de subrogatoria del señor HERNANDO MESA JARRO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00932-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00932-15"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. VSC 000360 del 12 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00932-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000360 del 12 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00932-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y los señores REINALDO AVELLA AFRICANO, JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y HERNANDO MESA JARRO, se celebró Contrato de Concesión No. **00932-15** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 9 hectáreas y 6131 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019.

Mediante Auto No. 00410 del 08 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión No. **00932- 15**.

Mediante Resolución No. 0940 del 10 de agosto de 2009 modificada parcialmente por la Resolución 2790 del 24 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **00932-15**.

Con radicado No. 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022, la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS solicitó: *"cesión de derechos del título minero No.00932-15 en la cuota que le pertenecía a mi esposo quien falleció el 25 de julio del 2021, de nombre HERNANDO MESA JARRO (q.e.p.d), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.431 de Sogamoso, igualmente requiero me informen que documentos debo diligenciar para dicha sesión".*

A través del Auto PARN No. 0370 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 032 del día 01 de marzo de 2023, se requirió a los titulares lo siguiente:

> *"2.1.2 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda" específicamente, para que allegue: la RENOVACION de la póliza minero ambiental, debidamente firmada y con las características expuestas en el numeral: 1. 9. del presente acto.*
>
> *De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *2.1.2.1 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, para que allegue: Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres II, III y IV de 2014, II, III, I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022.*
>
> *De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

Por medio de Auto PARN No. 06089 del 29 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 083 del día 30 de mayo de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

> *"1. Requerir bajo causal de Caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". específicamente por no realizar*

actividades de explotación, toda vez que cuenta con Licencia Ambiental para tal fin y con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Con radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 reiterada con radicado No. 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024 se evaluó el título y concluyó lo siguiente:

"

3.12PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud presentada con Radicado No 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022 por parte de la señora Luz Emerita Barrera Cárdenas en calidad de esposa del señor HERNANDO MESA JARRO (Q.E.P.D.), quien fuera titular del Contrato de Concesión No 00932-15, teniendo en cuenta que:

- A pesar de que la solicitud fue presentada como "Solicitud de Cesión de Derechos", de acuerdo con la documentación e información presentada, se evidencia que corresponde a un trámite de subrogación de derechos, ya que se menciona el fallecimiento de uno de los titulares.

- La solicitud fue presentada dentro del término estableció por la ley, es decir, fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de los derechos mineros.

- Hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de subrogación, es decir 23 de noviembre de 2022, el título adeuda el cumplimiento de:

o Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0370 de fecha 28/02/2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

o Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 1034 de fecha 10/06/2021, notificado por estado jurídico No 041 del día 11/06/2021.

o Aclaración respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343892 de fecha 13 de agosto de 2024 y IV trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343902 de fecha 13 de agosto de 2024, en los cuales se reporta producción en ceros; teniendo en cuenta que, dentro del expediente reposan formularios para el segundo trimestre de 2004 en los cuales se reporta producción de 195 toneladas; los cuales fueron evaluados mediante concepto técnico de fecha 15 de abril de 2015, acogido en el Auto GLM No. 000492 de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 170 del día 17/11/2016, a través del cual se requiere el faltante por valor de 198,24 pesos; lo cual a la fecha no ha sido cancelado.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 00932-15 presentado por los señores Julio Enrique Barrera Barrera y Reinaldo Avella Africano, mediante Radicado No. 20249030975412 de fecha 16 de agosto de 2024 y Radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que:

1. Revisado el expediente, se encuentra pendiente de resolver un trámite de cesión de derechos por muerte (subrogación de derechos), presentada con radicado No. 20229030797762 del 23 de noviembre de 2022.

2. La solicitud se encuentra firmada por los señores Julio Enrique Barrera Barrera y Reinaldo Avella Africano, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No 00932-15, y se hace la claridad que el señor Hernando Mesa Jarro (Q.E.P.D.) falleció el día 25 de julio de 2021.

3. A la fecha en que fue presentada la solicitud de renuncia al contrato, es decir 16 de agosto de 2024, los titulares mineros adeudan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La RENOVACION de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 0370 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021 requeridos bajo apremio

de multa en el Auto PARN No 1034 de fecha 10/06/2021, notificado por estado jurídico No 041 del día 11/06/2021.

- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre del año 2021.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2018, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, y II de 2019, IV de 2021, y I, II, III y IV de 2022 requeridos so pena de caducidad del contrato realizado en el Auto PARN No 0370 de fecha 28/02/2023, notificado por estado jurídico No 032 del día 01/03/2023.

- Aclaración respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343892 de fecha 13 de agosto de 2024 y IV trimestre de 2004 presentado con radicado No. 20241003343902 de fecha 13 de agosto de 2024, en los cuales se reporta producción en ceros; teniendo en cuenta que, dentro del expediente reposan formularios para el segundo trimestre de 2004 en los cuales se reporta producción de 195 toneladas; los cuales fueron evaluados mediante concepto técnico de fecha 15 de abril de 2015, acogido en el Auto GLM No. 000492 de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 170 del día 17/11/2016, a través del cual se requiere el faltante por valor de 198,24 pesos; lo cual a la fecha no ha sido cancelado.

(…)

3.16 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00932-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

" (...)

2. REQUERIR a los titulares *para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados a continuación, so pena de entender desistida su solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024, reiterada con radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024:*

- *Los Formatos Básicos Mineros – FBM para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*
- *La renovación de la póliza minero ambiental.*
- *La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto los soportes de pago para los trimestres I, II, III y IV de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, III y IV de 2016, I y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, 2019, 2020, I, IV de 2021 y I, II, III y IV de 2022."*

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han subsanado los requerimientos indicados anteriormente con respecto a la solicitud de renuncia del titulo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **00932-15** y teniendo en cuenta que mediante los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, los cotitulares JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y REINALDO AVELLA AFRICANO, presentaron renuncia al Contrato de Concesión No. 00932-15, manifestando: *"falta de mercadeo o baja demanda del mineral objeto de la concesión minera. Nota aclaratoria: El titular HERNANDO MESA JARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.260.431 falleció el día 25 de julio de 2021"*, así mismo anexaron registro civil de defunción.

De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad*

minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 17.1 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. 00932-15 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se requirió a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto, dieran cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en dicho auto, so pena de entender desistida su solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024, reiterada con radicado No. 20241003351802 de fecha 17 de agosto de 2024.

Así mismo, posterior al Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, se verificó el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando que los titulares mineros no subsanaron los requerimientos realizados so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, por lo que el Contrato de Concesión Minera no se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA Y REINALDO AVELLA AFRICANO no se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **00932-15**, no se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada con los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024, sobre la solicitud de renuncia del Contrato en estudio, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." [Subrayas por fuera del original.]

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el referido Auto, feneció el día 05 de diciembre de 2024, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARC No. 1388 de 21 de octubre del mismo año, se logró establecer que los titulares no dieron respuesta al referido requerimiento; circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. **00932-15** tiene un trámite de subrogación de derechos presentado por la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS en calidad de cónyuge del titular el señor HERNANDO MESA JARRO (fallecido), presentado con radicado No. 20229030797762 de fecha 23 de noviembre de 2022, se remitirá dicho trámite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, mediante los radicados Nros. 20249030975412 del 16 de agosto de 2024 y 20241003351802 del 17 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, copia del Auto PARN No. 09948 del 1 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 169 del 5 de noviembre de 2024 y del Concepto Técnico PARN No. 1388 del 21 de octubre de 2024, para que continúen con el estudio de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20229030797762 de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y REINALDO AVELLA AFRICANO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **00932-15**, así mismo, a la señora LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS, en calidad de subrogatoria del señor HERNANDO MESA JARRO (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.13 16:02:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*
Aprobó.: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor- PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Nobsa, 10-04-2025 16:12 PM

Señor:
JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA
JORGE VARGAS
FRANCISCO ALVAREZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GBO-104**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025**
Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GBO-104.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000202 **DE 2025**

(11 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio del radicado ANM N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera N° GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ÁLVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 02 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

A través de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:*
>
> ***BN:** NN1 ubicada en el municipio de Corrales.*
> ***Perturbador:** JAIRO SALCEDO*
> ***Coordenadas:** N:1.138.026 y E:1.141.259*
> ***(**Y (Norte): 2.203.633,613 y X (Este). 5.021.902,168 Origen nacional) (…)"*

El anterior acto administrativo fue notificado a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ, por aviso PARN-029 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 07 al 11 de octubre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las personas indeterminadas fueron notificadas igualmente a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

La parte querellante fue notificada de manera personal el día 01 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada) presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, de la cual indica haber conocido por "*notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En este punto es preciso analizar lo manifestado por parte del recurrente al establecer que conoció de la de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023 mediante *notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024*[2]*"* lo cual verificado la precitada publicación se evidencia que el aviso Web No 029 del 2024, notifico Resolución GSC No. 000463 del 05 de agosto de 2021 y NO la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, objeto del recurso presentado.

[2] https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=GBO-104

Así las cosas, se observa que la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, fue notificada a las personas indeterminadas a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, los diez (10) días hábiles para recurrir que prevén los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, se cumplían el 13 de febrero de 2024; teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 21 de octubre de 2024, claramente el mismo fue presentado de manera extemporánea, incumpliéndose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 antes citado.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

> *"**Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1,** 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)."*

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se procederá a verificar los principales argumentos planteados por el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada), los cuales son los siguientes:

> *"(…) FUNDAMENTO PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:*
>
> 1. *MEDIANTE RADICADO ANTE ANM No. 2023903085552, SE ADJUNTO EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SUSCRITO POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO), LO QUE NOS PERMITE NO SER OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO A LA BOCAMINA DENOMINADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO BOCAMINA NN1 CON COORDENADAS N:1138026 E:1141259; Z:2896.*
>
> 2. *MEDIANTE RADICADO No. 20239030858232, SE ADJUNTO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS SUSCRITO ENTRE EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ (CEDENTE) Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (CESIONARIO), EL CUAL ESTA EN TRAMITE CON REQUERIMIENTOS REALIAZADOS POR LA ANM Y LOS CUALES SE RESPONDIERON MEDIANTE RADICADO No. 20249030960412.*
>
> 3. *LO ANTERIOR DESCRITO CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTES ACORDADOS POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO)*

PETICIONES

1. *Se sirva REVOCAR de forma parcial los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DE 2023, en cuanto a lo relacionado a la BOCAMINA NN 1…*
2. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía (…)"*

El recurrente manifiesta en su recurso ser "OPERADOR MINERO" y se opone a que el amparo administrativo se haya concedido en contra de los trabajos y obras mineras desarrolladas en la bocamina denominada "NN1", localizada en las siguientes coordenadas: N:1.138.026, E:1.141.259, Z:2896. Manifiesta también que se solicitó a la ANM la cesión de derechos que le corresponde al señor Julio Hernán González Prieto, a su favor.

Se procedió a revisar la información allegada con el recurso, evidenciándose que aunque el recurrente manifiesta que a través del radicado No. 20239030855552 del 27 de septiembre de 2023, se presentó a la ANM un contrato de operación minera a su favor, dicho documento corresponde es la negociación de la cesión de derechos entre él y el cotitular señor Julio Hernán González Prieto.

Por otra parte, luego de la revisión de las actuaciones adelantadas en virtud del amparo administrativo, se evidencia que en ningún momento el mismo se presentó ni decidió en contra del señor Iván Antonio Avellaneda; por tal motivo, la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, no ordenó su notificación y respecto a la bocamina NN1, no se concedió el amparo administrativo contra personas indeterminadas. Igualmente, en la diligencia de verificación de la perturbación, la persona que se encontraba adelantando labores sin contar con los permisos respectivos, en la bocamina NN1, fue el señor Jairo Salcedo Castañeda, quien tampoco manifestó adelantar las mismas por órdenes de interpuesta persona.

En todo caso, asumiendo que el señor Avellaneda Gómez se encuentre desarrollando labores mineras en la Bocamina NN1, es preciso indicarle que no se encuentra facultado para adelantar las mismas, ya que el cotitular del contrato de concesión No. GBO-104 manifiesta su oposición a las mismas a través del amparo administrativo solicitado, y la cesión de derechos que se surte ante la autoridad minera por el Grupo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, tampoco le otorga tal prerrogativa; ya que por el momento se trata de una mera expectativa.

En virtud de lo expuesto, está claro que el señor Iván Antonio Avellaneda, no demuestra un interés legítimo en la presente actuación. El hecho de estarse tramitando a su favor una posible cesión de derechos como anteriormente se mencionó, no le otorga facultades de disposición sobre el título minero, hasta tanto la cesión se perfeccione y encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN. Por lo tanto, el recurso será rechazado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no darse cumplimiento al numeral 1º del artículo 77 de la misma norma, a saber:

> "*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido".* Subraya fuera de texto.

Por otra parte, frente al recurso de apelación allegado, se debe tener en cuenta lo establecido por esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, el cual estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

> *"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.[3], estableció los recurso que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir ´que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación´ (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."*

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional[4] señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

> *"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

[3] "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación…." (Subrayado fuera del texto)

[4] "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

> *"Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 dispuso funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, razón por la cual se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de

octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como tercero interviniente dentro de la acción de Amparo administrativo decidido mediante Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO. QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GBO-104**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204 en su condición de tercero interviniente, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección aportada en el escrito del recurso: Calle 9 No. 36-68 Apto 703 Duitama – Boyacá. Correo electrónico: Ivanavellaneda2@gmail.com; y a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso

PARÁGRAFO SEGUNDO-. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.10 17:28:24 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Nobsa, 10-04-2025 16:11 PM

Señor:
JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GBO-104**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025**
Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000202 del 11 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GBO-104.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000202 **DE 2025**

(11 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio del radicado ANM N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera N° GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ÁLVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 02 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

A través de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:*
>
> ***BN:** NN1 ubicada en el municipio de Corrales.*
> ***Perturbador:** JAIRO SALCEDO*
> ***Coordenadas:** N:1.138.026 y E:1.141.259*
> ***(**Y (Norte): 2.203.633,613 y X (Este). 5.021.902,168 Origen nacional) (…)"*

El anterior acto administrativo fue notificado a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ, por aviso PARN-029 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 07 al 11 de octubre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las personas indeterminadas fueron notificadas igualmente a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

La parte querellante fue notificada de manera personal el día 01 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada) presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, de la cual indica haber conocido por "*notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En este punto es preciso analizar lo manifestado por parte del recurrente al establecer que conoció de la de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023 mediante *notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024*[2]*"* lo cual verificado la precitada publicación se evidencia que el aviso Web No 029 del 2024, notifico Resolución GSC No. 000463 del 05 de agosto de 2021 y NO la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, objeto del recurso presentado.

[2] https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=GBO-104

Así las cosas, se observa que la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, fue notificada a las personas indeterminadas a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, los diez (10) días hábiles para recurrir que prevén los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, se cumplían el 13 de febrero de 2024; teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 21 de octubre de 2024, claramente el mismo fue presentado de manera extemporánea, incumpliéndose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 antes citado.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

> *"**Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1,** 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)."*

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se procederá a verificar los principales argumentos planteados por el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada), los cuales son los siguientes:

> *"(…) FUNDAMENTO PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:*
>
> 1. *MEDIANTE RADICADO ANTE ANM No. 2023903085552, SE ADJUNTO EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SUSCRITO POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO), LO QUE NOS PERMITE NO SER OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO A LA BOCAMINA DENOMINADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO BOCAMINA NN1 CON COORDENADAS N:1138026 E:1141259; Z:2896.*
>
> 2. *MEDIANTE RADICADO No. 20239030858232, SE ADJUNTO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS SUSCRITO ENTRE EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ (CEDENTE) Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (CESIONARIO), EL CUAL ESTA EN TRAMITE CON REQUERIMIENTOS REALIAZADOS POR LA ANM Y LOS CUALES SE RESPONDIERON MEDIANTE RADICADO No. 20249030960412.*
>
> 3. *LO ANTERIOR DESCRITO CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTES ACORDADOS POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO)*

PETICIONES

1. *Se sirva REVOCAR de forma parcial los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DE 2023, en cuanto a lo relacionado a la BOCAMINA NN 1…*
2. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía (…)"*

El recurrente manifiesta en su recurso ser "OPERADOR MINERO" y se opone a que el amparo administrativo se haya concedido en contra de los trabajos y obras mineras desarrolladas en la bocamina denominada "NN1", localizada en las siguientes coordenadas: N:1.138.026, E:1.141.259, Z:2896. Manifiesta también que se solicitó a la ANM la cesión de derechos que le corresponde al señor Julio Hernán González Prieto, a su favor.

Se procedió a revisar la información allegada con el recurso, evidenciándose que aunque el recurrente manifiesta que a través del radicado No. 20239030855552 del 27 de septiembre de 2023, se presentó a la ANM un contrato de operación minera a su favor, dicho documento corresponde es la negociación de la cesión de derechos entre él y el cotitular señor Julio Hernán González Prieto.

Por otra parte, luego de la revisión de las actuaciones adelantadas en virtud del amparo administrativo, se evidencia que en ningún momento el mismo se presentó ni decidió en contra del señor Iván Antonio Avellaneda; por tal motivo, la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, no ordenó su notificación y respecto a la bocamina NN1, no se concedió el amparo administrativo contra personas indeterminadas. Igualmente, en la diligencia de verificación de la perturbación, la persona que se encontraba adelantando labores sin contar con los permisos respectivos, en la bocamina NN1, fue el señor Jairo Salcedo Castañeda, quien tampoco manifestó adelantar las mismas por órdenes de interpuesta persona.

En todo caso, asumiendo que el señor Avellaneda Gómez se encuentre desarrollando labores mineras en la Bocamina NN1, es preciso indicarle que no se encuentra facultado para adelantar las mismas, ya que el cotitular del contrato de concesión No. GBO-104 manifiesta su oposición a las mismas a través del amparo administrativo solicitado, y la cesión de derechos que se surte ante la autoridad minera por el Grupo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, tampoco le otorga tal prerrogativa; ya que por el momento se trata de una mera expectativa.

En virtud de lo expuesto, está claro que el señor Iván Antonio Avellaneda, no demuestra un interés legítimo en la presente actuación. El hecho de estarse tramitando a su favor una posible cesión de derechos como anteriormente se mencionó, no le otorga facultades de disposición sobre el título minero, hasta tanto la cesión se perfeccione y encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN. Por lo tanto, el recurso será rechazado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no darse cumplimiento al numeral 1º del artículo 77 de la misma norma, a saber:

> "*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido".* Subraya fuera de texto.

Por otra parte, frente al recurso de apelación allegado, se debe tener en cuenta lo establecido por esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, el cual estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

> *"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.[3], estableció los recurso que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir ´que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación´ (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."*

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional[4] señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

> *"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

[3] "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación…." (Subrayado fuera del texto)

[4] "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

> *"Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 dispuso funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, razón por la cual se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de

octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como tercero interviniente dentro de la acción de Amparo administrativo decidido mediante Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO. QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GBO-104**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204 en su condición de tercero interviniente, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección aportada en el escrito del recurso: Calle 9 No. 36-68 Apto 703 Duitama – Boyacá. Correo electrónico: Ivanavellaneda2@gmail.com; y a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso

PARÁGRAFO SEGUNDO-. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.10 17:28:24 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Nobsa, 12-04-2025 12:44 PM

Señor:
FABIAN SANCHEZ MORENO
Titular Minero
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-082717,** se ha proferido la **Resolución VSC No 000311 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000311 del 04 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC No 000311 del 04 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-04-2025 12:44 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. ICQ-082717

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000311 del 04 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2009, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ cuyas funciones en esta materia hoy se encuentran en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082717 con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de Caliza y Demás Concesibles, con una extensión de 35 hectáreas, ubicado en el municipio de Ráquira del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 25 de noviembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. ICQ-082717 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio del Auto PARN No. 1457 del 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 del 23 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico No. 1068 de 23 de junio de 2020, y se informó al titular minero con respecto a las obligaciones económicas incumplidas en anterioridad lo siguiente:

> *"2.2.4 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de CADUCIDAD, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 000464 del 26 de marzo de 2014, respecto el no pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de $661.150 y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $687.750, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.; Auto PARN N° 002501 del 01 de diciembre de 2014, en su numeral 2.2, respecto el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de $718.667, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; Auto PARN N° 3142 del 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No 074-2017 de 08 de noviembre de 2017, en su numeral 2.4, respecto el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario para el tercer año de exploración por la suma de $ 601.181,00, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago."*
>
> *2.2.5 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de CADUCIDAD, puestos en conocimiento del titular mediante Auto 00464 de 26 de marzo de 2014, respecto la no reposición de la garantía que las respalda específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 8 de marzo de 2012.*
>
> *2.2.6 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de MULTA, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 00464 de 26 de marzo de 2014, en el numeral 2.2, respecto la no presentación de Programa de Trabajos y Obras; numeral 2.3 respecto la no presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; en su numeral 2.4, respecto el no pago de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago."* (subrayado fuera de texto)

A través de Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico No. 116 de 26 de enero de 2021 y se dispuso entre otros lo siguiente:

> ***"2.1 REQUERIMIENTOS***
> ***2.1.1*** *Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con:*

(...)

2.1.1.7 *El pago de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEITICUATRO CENTAVOS M/CTE ($440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

(...)

2.1.2 *Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 08 de marzo de 2012.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

2.1.3 *Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar:*

2.1.3.1 El pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de $661.150 y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $687.750, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
2.1.3.2 El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de $718.667, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, y que acogió el Concepto Técnico PARN No. 137 de 12 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente:

2.*Requerir bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar El pago de canon superficiario correspondiente al tercer año de Exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($601.181), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(…)

6. *Informar que mediante Auto PARN No.2362 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 071 del 30 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 0272 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 10 del 12 de febrero de 2021, Auto PARN N°0750 de 29 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 047 del 02 de mayo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."* (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(…)"*

> ***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental)**,** por parte del señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* y "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* específicamente, por no acreditar el

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

pago del canon superficiario de la anualidad que adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 8 de marzo de 2012, respectivamente:

1. Tercera anualidad de exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE $601.181 M/cte, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
2. Primera anualidad de construcción y montaje por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCIENTA PESOS $661.150 M/cte más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
3. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIENTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS $687.750 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
4. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS $718.667 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 272 de 11 de febrero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2021.

En relación al Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082717.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registran unos pagos pendientes dentro del expediente, relacionados con visitas de fiscalización que fueron requeridos inicialmente mediante Autos Gobernación de Boyacá No. 0636 de 17 de junio de 2011 y Auto Gobernación de Boyacá No. 0339 de 12 de mayo de 2012, posteriormente requeridos nuevamente por medio del Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, por unos valores de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, se procederá a declararse la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., ICQ-082717, otorgado al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, otorgado al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082717, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, en su condición de titular del Contrato de Concesión No ICQ-082717, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Tercera anualidad de exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE $601.181 M/cte, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
2. Primera anualidad de construcción y montaje por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCIENTA PESOS $661.150 M/cte más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
3. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIENTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS $687.750 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
4. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS $718.667 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
5. Visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE $ 418.315,72, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con los dispuesto en el Auto Gobernación de Boyacá No. 0636 de 17 de junio de 2011.

6. Visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE $440.439,24, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con los dispuesto en el Auto Gobernación de Boyacá No. 0339 de 12 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Raquira, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al contrato No ICQ-082717 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión ICQ-082717, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:08:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Nobsa, 12-04-2025 12:44 PM

Señor:
CIRO RODRIGUEZ AVILA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 120-92,** se ha proferido la **Resolución VSC No 000335 del 10 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC 000264 DEL 27 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 120-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000335 del 10 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Folios, Resolución VSC No 000335 del 10 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-04-2025 12:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 120-92.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000335 **DE 2025**

(10 de marzo 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC 000264 DEL 27 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 120-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992, entre la EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA S.A. y el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, se celebró CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 120-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 17 hectáreas y 4.710 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de SOCOTÁ, en el Departamento de BOYACA, con una duración de 10 años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 17 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA –MINERCOL LTDA.-, y el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, se suscribió Otro Si No. 001, mediante el cual se modificó la cláusula séptima del contrato suscrito, en el sentido de prorrogar el mismo por diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 19 de junio de 2003.

Por medio de la Resolución VSC-000264 del 27 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2023, se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. – Declarar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 120-92, suscrito con el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA y la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO TERCERO.** - Declarar que el Señor CIRO RODRIGUEZ AVILA adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.351.410.00) por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución No. PARN 004 de cinco (05) de febrero de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y reiterado en Auto PARN No. 2586 del 17 diciembre de 2014 (…)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente del Contrato de Pequeña explotación carbonífera No. 120-92 y de lo contentivo en la Resolución VSC 000264 del 27 de julio de 2020, que declaró la terminación del contrato en estudio, se observa que en los artículos primero y tercero no se señaló el número de identificación del señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, en su calidad de titular, necesario para procesos de cobro coactivo.

En razón a ello, se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297[1] de la ley 685 de 2001, – el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar*

[1] Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

> *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* señala:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, con el objeto de corregir el error de omisión de palabras evidenciado, se ordenará la corrección de los artículos primero y tercero de la Resolución VSC No. 000264 del 27 de julio de 2020, los cuales quedarán de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 120-92 suscrito con el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, identificado con C.C 131.565 y la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.005.068-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO TERCERO**. - Declarar que el Señor CIRO RODRIGUEZ AVILA identificado con C.C 131.565 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.351.410.00) por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución No. PARN 004 de cinco (05) de febrero de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y reiterado en Auto PARN No. 2586 del 17 diciembre de 2014. (…)"*

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica los artículos mencionados, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000264 de fecha 27 de julio de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución VSC No. 000264 de fecha 27 de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 120-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", los cuales quedaran de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. –** Declarar la TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 120-92 suscrito con el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, identificado con C.C 131.565 y la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.005.068-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO TERCERO. -** Declarar que el Señor CIRO RODRIGUEZ AVILA identificado con C.C 131.565 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.351.410.00) por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución No. PARN 004 de cinco (05) de febrero de 2013, más los intereses que*

se causen hasta la fecha efectiva de su pago y reiterado en Auto PARN No. 2586 del 17 diciembre de 2014. (…)"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos contenidos en la Resolución VSC No. 000264 de fecha 27 de julio de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor CIRO RODRIGUEZ AVILA identificado con C.C 131.565 o a quien haga sus veces, en su condición de titular del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 120-92 o su apoderado debidamente constituido; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con la Resolución VSC No. 000264 de fecha 27 de julio de 2020, a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.12 10:50:19 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada Contratista PAR-NOBSA*
Aprobó: *Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-NOBSA*
Revisó: *Melisa De Vargas Galván,, Abogada PARN-VSCSM*
Vo.Bo.: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Nobsa, 12-04-2025 12:44 PM

Señor:
LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO
Cotitular Minero
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HKA-13131,** se ha proferido la **Resolución GSC No 000187 del 07 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 073-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE PORTE No HKA-13131",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000187 del 07 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución GSC No 000187 del 07 de marzo de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-04-2025 12:44 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. HKA-13131

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN GSC No. 000187 **DE 2025**

(07 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 073-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13131"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de junio de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. HKA-13131, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y los señores MIGUEL ÁNGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADA O DESBASTADA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en el municipio de MACANAL en el departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficiaria de 255,82357 hectáreas; por un periodo de treinta (30) años contados a partir del 28 de octubre de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión No HKA-13131, NO cuenta con el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental, ni cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20249030998202 del 08 de octubre del 2024, el señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO en calidad de cotitular del contrato de concesión N°HKA-13131, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

(…)

Yo, MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.403.206 de Bogotá, domiciliado en la Cl 32 a sur # 68ª-33 de Bogotá D.C, cotitular minero del contrato de concesión HKA-13131, solicito a la agencia Nacional de Minería- ANM, Punto de Atención Regional (PAR) Nobsa, se admita la solicitud de Amparo Administrativo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Se presume que personas indeterminadas están perturbando el título minero HKA-13131. Esta presunta perturbación la realizan desde una labor minera en superficie con una dirección de 220° Azimut, esta labor se desarrolla en el título HKA-13131, al parecer utilizan herramientas mecánicas para el arranque y construyeron una vía de acceso para vehículos y maquinaria pesada como se observa en la evidencia fotográfica. También se evidencia el impacto ambiental por la disposición de material estéril sin autorización e inadecuadamente, generando un pasivo ambiental de gran afectación en el título minero HKA-13131 y sobre la quebrada denominada "Las jotas".

SEGUNDO. Los túneles de acceso a las labores mineras internas de explotación, que presuntamente están perturbando el titulo minero HKA-13131, están ubicados en las siguientes coordenadas:

SHAPE	COORDENADA EN Y	COORDENADA EN X	COTA_APROX
Amparo Administrativo	2100796.647	4963664.228	1547 m

Sistema de coordenadas CTM 12 / Colombia.

(…)

PETICIONES

PRIMERA. Respetuosamente se me otorgue el debido proceso, y se inicie el trámite de Amparo administrativo con base en el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ya que es mecanismo parta proteger los derechos de los titulares mineros, teniendo en cuenta la posible perturbación que están realizando estas personas indeterminadas, como se describe anteriormente en los hechos.

SEGUNDA. Solicitamos se tomen las medidas necesarias, se fije y realice la inspección ocular de reconocimiento de las posibles perturbaciones se establezcan todas las medidas contempladas en el artículo 309 "reconocimiento de área y desalojo" de la ley 685 del 2001, por parte de la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía de Macanal (Boyacá) y/o demás entidades que correspondan.

TERCERA. A través de este documento dejó salvedad y el precedente que, cualquier actuación, ya sea de afectación o perturbación por parte de estas personas INDETERMINADAS en el titulo minero HKA-13131 será responsabilidad únicamente del tercero o quien haga de patrono y se haga responsable de los daños y perjuicios que esté generando al título HKA-13131.

(…)

Mediante Auto PARN N° 9326 del 30 de octubre del 2024, se admitió solicitud de amparo administrativo por encontrarse acorde con el artículo 308 de la ley 685 del 2001 y se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, para el día 19 de noviembre del 2024 a las 09:00am, sin embargo, por cuestiones administrativas al interior de la entidad, se canceló dicha diligencia, decisión que fue puesta a conocimiento de la parte querellante mediante radicado N° 20249031011781, de igual manera, por medio de radicado N° 20249031011791 del 14 de noviembre del 2024, se informó a la alcaldía municipal de Macanal.

A través del Auto PARN No. 9332 del 14 de noviembre del 2024, SE REPROGRAMO fecha para diligencia de reconocimiento de área, fijándose para el día 26 de noviembre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20249031011811, y para notificar el querellado por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Macanal del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249031011801.

Mediante certificación expedida por la inspectora de policía del Municipio de Macanal- Boyacá se indica que el aviso fue fijado en el lugar de la presunta perturbación el día 18 de noviembre del 2024, así mismo, la secretaria ejecutiva del municipio de Macanal certifica que el edicto fue publicado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 18 de noviembre del 2024 y fue desfijado el día 21 de noviembre del 2024.

El día 26 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 073 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y como parte querellada se presentó el señor ABELARDO MORENO.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO, quien indico:

"Como titular del contrato de concesión HKA-13131 me encuentro perfeccionando los temas de licencia ambiental para dar inicio al requerimiento del tema ambiental, este título quedo registrado en el año 2009 y teniendo en cuenta los temas de la empresa consultora, hicieron un sobrevuelo en un dron viendo los daños causados en temas de acumulación de estériles en la quebrada las jotas de la vereda quebrada negra con límites de la vereda guavio del municipio de Macanal, encontramos que hay una presunta perturbación en el área del título y causa molestias para nuestros intereses muy graves por la acumulación de los estériles que proceden de la bocamina del lugar de la diligencia, por tal motivo, me vi perjudicado en nuestro título minero y esto nos llevó a colocar el amparo administrativo ante la agencia, esperando a que tomen los correctivos necesarios a que haya lugar y dejar un precedente de los trabajos que se están realizando y los posibles daños ambientales con los posibles perjuicios ante la fuente hídrica y también los desechos que pueden perjudicar nuestra colindante represa la esmeralda, ya que es una empresa de servicio general y público y ellos pueden tomar represarías en contra y perjudicar mi título.

Muy respetuosamente solicito a la agencia que tome los correctivos a que haya lugar de los posibles daños dentro de mi título y los daños del medio ambiente.

Es importante indicar que las coordenadas se tomaron por medio de dron y no en físico, por lo tanto, si hay diferencia es por esta circunstancia."

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor Adalberto Moreno como parte querellada, quien señalo:

" Yo no veo la razón para que esto se presentara porque nosotros tuvimos un acercamiento con do Miguel, yo soy un minero tradicional desde hace 48 años y llevo en el túnel trabajando 11 años, por lo que pido el favor a la autoridad minera que yo quiero legalizar mis albores porque tengo muchos recursos invertidos, quiero que la autoridad minera me colabore para legalizarme, quiero dejar constancia que al túnel tengo que hacerle mantenimiento cuando se amerite e iniciar labores cuando la autoridad me lo permita,"

De igual manera, se otorgó nuevamente el uso de la palabra al querellante quien indico:

"Teniendo en cuenta los descargos de don Abelardo como responsable de los trabajos, veo que hay animo conciliatorio comprendiendo las inversiones que ha realizado en el túnel con sus respectivas coordenadas y que la agencia mediante su normativa que se obliga para continuar sea la mediadora para autorizar los trabajos en el momento indicado".

Para finalizar, se otorgó el uso de la palabra al ingeniero de la agencia nacional de minería John Robert Pulido Tinjaca, quien manifestó:

" En el momento de la diligencia se evidencia una diferencia de coordenadas incluidos en la solicitud de amparo administrativo y las tomadas en la bocamina donde manifiestan se presenta la perturbación, sin embargo, en la bocamina referenciada en campo se realizó la respectiva notificación por parte de la alcaldía del Municipio de Macanal y así mismo, en el momento de la diligencia se le explico al responsable de las labores el cumplimiento de requisitos y normatividad para realizar labores mineras".

Por medio del **informe PARN N° 1200 del 11 de diciembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• El contrato No.HKA-13131 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

• El contrato de Concesión No. HKA- 13131. NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

• Mediante radicado No. 2024903098202 del 08 de octubre de 2024, por el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS CLAVIJO., Cotitular contrato de concesión No. HKA-13131, presento solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

• De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 2024903098202 del 08 de octubre de 2024, por el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS CLAVIJO., Cotitular contrato de concesión No. HKA-13131, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

- *En el momento de la diligencia se hace la observación, por parte de la Agencia Nacional de Minería, que las coordenadas de la bocamina referenciada en la solicitud de amparo administrativo difieren de las coordenadas tomadas en campo y donde se manifiesta se presenta la perturbación (70 metros aproximadamente de diferencia), sin embargo, habiéndose realizado la respectiva notificación por parte de la alcaldía municipal de Macanal en este punto se continua con la diligencia.*

- *La BM N.N, se ubica en las coordenadas N: 2.100.733; E: 4.963.709, Origen Nacional, donde se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 260°, a 10 metros de la BM, cuenta con reja y candado que impide el paso, sin embargo, se observa, que el túnel continuo en la misma dirección, en una distancia superior a 60 metros, desconociendo la longitud total del túnel por la imposibilidad de continuar el ingreso. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica fuera del área del título No. HKA13131, en área sin título minero, y a partir de la abscisa 40 m, ingresa el área del contrato de concesión No. HKA- 13131, generándose perturbación en el área de este título. En el momento de la diligencia se hace presente el señor ABELARDO MORENO, quien manifiesta ser el propietario de los terrenos donde se ubica la BM y ser responsable de las labores mineras, además, manifiesta llevar 11 años trabajando en este túnel y que suspendió labores hace 10 días, y que en el momento de la diligencia no es posible realizar ingreso a las labores por la falta de ventilación de las mismas. (Ver plano anexo).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20249030998202 del 08 de octubre del 2024, por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO en calidad de cotitular del contrato de concesión N°HKA-13131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 1200 del 11 de diciembre del 2024,** lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	

1	BM N.N.	ABELARDO MORENO	2.100.733	4.963.709	1.531	Punto tomado en la bocamina. Mina Inactiva, en el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 260°, a 10 metros de la BM, cuenta con reja y candado que impide el paso, sin embargo, se observa que el túnel continuo en la misma dirección, en una distancia superior a 60 metros, desconociendo la longitud real del túnel por la imposibilidad de continuar el ingreso. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica fuera del área del titulo No. HKA-13131, en área sin título minero, y a partir de la abscisa 40 m, ingresa el área del contrato de concesión No. HKA-13131. En el momento de la diligencia se hace presente el señor ABELARDO MORENO, quien manifiesta ser el propietario de los terrenos donde se ubica la BM y ser responsable de las labores mineras, además, manifiesta llevar 11 años trabajando en este túnel y que suspendió labores hace 10 días. Cuenta con compresor SULLAIR 260, se observa ducto de ventilación, cables eléctricos, caceta en madera con camilla, cascos y herramientas de mano. las labores se puede observar en el plano adjunto.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en la bocamina visitada a partir de la abscisa 40 metros, ingresa el área del contrato de concesión No. HKA-13131, existiendo trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1200 del 11 de diciembre del 2024,** lográndose determinar en la diligencia que el responsable de las labores mineras es el señor Adalberto Moreno, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° HKA-13131**,** es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad a partir de la abscisa 40 metros de la bocamina con coordenadas N; 2.100.733, E:4.963.709, Z:1.531, que se encuentren al momento del cierre en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Macanal del departamento de Boyacá.

Ahora bien, se recuerda a las partes que el trámite de amparo administrativo tiene un objeto diferente al de la formalización minera, y dependiendo cual sea su interés, deberán dar inicio a solicitud de parte ante esta autoridad minera, para que se estudie lo correspondiente.

Es importante advertir que, aunque las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo difieren con las coordenadas de la bocamina señalada en campo, se logró determinar que en dicha bocamina es donde se presentan las labores perturbatorias, además de ello, esa la labor fue reconocida por ambas partes en la visita de verificación y fue donde se realizó la publicación del aviso por parte de la alcaldía de Macanal, efectuándose así una debida notificación al querellado.

A parte de lo indicado, se informará al alcalde municipal de Macanal, para que tome las medidas que corresponden a lo de su competencia, sobre la bocamina objeto de solicitud de amparo administrativo, ya que el inicio del túnel ubicado en las coordenadas N; 2.100.733, E:4.963.709, Z:1.531 se encuentra en un área no titulada, de conformidad a lo indicado en el informe PARN-No. 1200 del 11 de diciembre del 2024.

Para finalizar y teniendo en cuenta que el señor Miguel Angel Rojas Clavijo en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011[1], se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico, eqncolombia@gmail.com tal consta en acta de campo firmada por ella.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO** cotitular del contrato de concesión No. HKA-13131 en contra de **ADALBERTO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.217.980 de Ibagué**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas a partir de la abscisa 40 metros desde el inicio de la bocamina ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de Macanal del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	ABELARDO MORENO	2.100.733	4.963.709	1.531	**El amparo se concede a partir de la abscisa 40 metros desde el inicio del túnel,** ya que es desde alli donde se ingresa el área del contrato de concesión No. HKA-13131.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor ADALBERTO MORENO dentro del área del Contrato de Concesión HKA-13131, es decir a partir de la abscisa 40 metros de la bocamina ubicada en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Macanal, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor ADALBERTO MORENO al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 1200 del 11 de diciembre del 2024.

ARTICULO CUARTO. Informar al Alcalde del Municipio de Macanal- Boyacá, para que tome las medidas que corresponden a lo de su competencia, sobre la bocamina objeto de solicitud de amparo administrativo ya que el inicio del túnel ubicado en las coordenadas N; 2.100.733, E:4.963.709, Z:1.531 se encuentra en un área no titulada, de conformidad a lo indicado en el informe PARN-No 1200 del 11 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el informe PARN N° 1200 del 11 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 1200 del 11 de diciembre del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, como cotitular del contrato de concesión N° HKA-13131. Así mismo, al señor ADALBERTO MORENO en calidad de querellado en la carrera 7 N° 7-36 de Guateque- Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese electrónicamente al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión HKA-13131 en el correo electrónico: eqncolombia@gmail.com.

[1] ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC